

## Acción pública de inconstitucionalidad Ley 2099 del 10 de julio de 2021

Francisco Arenas <arenasfrancisco@hotmail.com>

Vie 08/07/2022 13:15

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Cordial saludo

Mediante este correo radicamos ante ustedes la acción pública de inconstitucionalidad de la referencia.

Adjuntamos copia de la Ley, demanda en PDF y cédulas de los accionantes.

Atentamente

Javier Francisco Arenas Ferro

Bogotá D.C, 8 de julio de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
**E.S.D.**

**Ref.:** ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, Ley 2099 del 10 de julio de 2021, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”*.

Los ciudadanos colombianos: JAVIER FRANCISCO ARENAS FERRO, actuando en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía (C.C) No. 80.093.096, expedida en Bogotá; JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 75.091.192, expedida en la ciudad de Manizales y JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, identificado con C.C. No. 1.016.011.881 (estos dos últimos, abogados de la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio de la Pontificia Universidad Javeriana, pero actuando en nombre propio); CAROLINA GARCÍA ROJAS, identificada con la C.C 1.036.945.056 y CARLOS ALBERTO BARRERA GUERRERO, identificado con la C.C 1.083.912.891 (integrantes del Semillero de Investigación en estudios sobre minería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, pero actuando en nombre propio); y MAURICIO MADRIGAL, identificado con la C.C 9.770.332, Director de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública -MASP- adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, pero actuando en nombre propio; nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de **Ley 2099 del 10 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”*.

Esta ley, en particular el procedimiento legislativo adelantado para promulgarla, contraria la Constitución Política (C.P.) en sus artículos 79, 113, 150 (núm. 3 y 7), 154, 157, 160, 161, 182 y 208; al igual que los artículos 94, 112, 113, 114, 115 (núm. 3), 125, 142, 143, 145, 146, 157, 160, 178, 186-188 y 291 y ss. de la Ley 5ª que los desarrollan; tal y como se sustenta a continuación:

## I. NORMA DEMANDADA

Ley 2099 del 10 de julio de 2021, “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con los requisitos establecidos en el núm. 1 del art. 2° del Decreto 2067 de 1991, el texto de la norma acusada se encuentra dentro de los anexos.

De manera descriptiva, está Ley incorpora un objeto variado y diversidad de temas. Cuenta con 57 artículos y está divididas en 8 capítulos que regulan, entre otros, el recurso geotérmico, la promoción de fuentes no convencionales de energía, la prestación del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas, el fomento a proyectos energéticos estratégicos para la reactivación económica, y la modernización de la institucionalidad en el sector de la energía eléctrica.

A su vez, estos temas incluyen:

- (i) La modernización y modificación de la legislación vigente sobre fuentes de energía -que abarca definiciones en relación con el hidrógeno verde y azul<sup>1</sup>, así como formas de extracción y obtención-, sistemas de almacenamiento, el mercado eléctrico, y la prestación del servicio de energía en zonas no interconectadas.
- (ii) Disposiciones para la transición energética, incentivos tributarios y arancelarios por 30 años para la inversión y comercialización, exclusión del impuesto del IVA, declaratoria de utilidad pública, operación y mantenimiento de fuentes no convencionales de energía -incluidas aquellas de carácter no renovable-, la venta en el mercado mayorista de energía de auto-generadores de propiedad de productores de Petróleo y Gas Natural, y procedimientos ambientales;
- (iii) Regímenes de regalías, obras públicas, expropiaciones y servidumbres, al igual que requisitos para la declaratoria de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES).
- (iv) Fondos de financiación, patrimonios autónomos, incentivos a la investigación para la explotación y extracción de fuentes de energía -que no excluye métodos como el *fracking*-, registros para proyectos, incluidos de coproducción de energía eléctrica e hidrocarburos;
- (v) La reactivación económica del país, que se vincula con temáticas del plan de desarrollo, procedimientos contractuales y sancionatorios -lo que abarca diversas causales como daños, formas de explotación o incumplimiento de requerimientos de información-, el fomento a la autogeneración fotovoltaica, la evaluación y

---

<sup>1</sup> El artículo 5° de esta ley define el hidrógeno verde como aquel que se produce a partir de fuentes no convencionales de energía renovable; y delimita el hidrógeno azul como aquel que se produce a partir de combustibles fósiles, en especial a través del metano.

- promoción del potencial geotérmico, y el fomento de proyectos del sector eléctrico;
- (vi) La promoción de la producción y uso del hidrógeno, tanto azul como verde, el desarrollo de alternativas energéticas de origen orgánico, y la captura de carbono;
  - (vii) Normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, la transferencia de activos, la prestación del servicio en zonas no interconectadas, y la transformación de la estructura administrativa de entidades públicas.

Esta amplia regulación se expide dentro del contexto global de crisis climática y ambiental que le es inmanente. A nivel internacional, se ha aceptado que tal variación obedece en su mayoría a las consecuencias de una matriz productivo y energética fósil, sustentada en el petróleo, el gas y el carbón. Es decir que esta Ley se da en el contexto mundial en donde se requieren medidas urgentes y efectivas de mitigación y adaptación para hacerle frente.

Lo anterior conlleva, tal y como se dispone en el Acuerdo de París, además de la preocupación global por los desequilibrios eco-sistémicos y sociales que causa, compromisos locales atinentes a la reducción de emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero, entre los que se halla el metano. Es aquí donde se comprende la importancia de modificar la matriz energética fósil, sin dejar de lado una evaluación jurídica de los medios a través de los cuales tal transición se adelante.

Si bien tal transformación se tiene que alcanzar a través de otras fuentes y formas de generación de energía, como la solar o eólica, por compromisos internacionales derivados de la Convención Marco de las Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC), que hace parte del *bloque de constitucionalidad*, esta transición debe responder a parámetros de justicia, participación ambiental y democracia.

Lo anterior debe darse en todas las esferas de lo público, incluidas las deliberaciones que se adelanten en los órganos de representación. Es decir, la transición no solo debe buscar una verdadera des-fosilización de la matriz energética, sino que tiene que responder a ciertos principios jurídicos, constitucionales e internacionales que se hallan en el referido *bloque*; entre ellos la garantía de la participación real e informada, que no puede soslayarse so pretexto de agilizar trámites.

Como se verá, en el trámite de esta Ley se desconocieron formalidades que garantizan principios constitucionales que responden a los aludidos parámetros de una transición energética justa y ajustada a los parámetros constitucionales.

## **II. NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Como se reseñó, la ley demandada aborda una pluralidad de temas, pero su eje es la transición energética y la dinamización del mercado energético; tema *ambiental* que está mediado por asuntos tributarios, al igual que por incentivos a actividades de explotación, comercialización e investigación de fuentes de energía. De este *objeto de regulación* se derivan aspectos que

enmarcan la consolidación de múltiples vicios en el procedimiento legislativo de un tema de especial trascendencia en el contexto de la *crisis climática*.

En primer lugar, se trata de un asunto que exige la *participación de las comunidades* en una decisión ambiental que les afecta (art. 79 C.P.). Esta participación fue desconocida por el legislador, quien -mayoritariamente- buscó “agilizar” el trámite y no debatió varios temas que incidirán en las generaciones actuales y futuras. Entre ellos, la declaratoria de *utilidad pública, el impacto fiscal* o técnicas para acceder a fuentes de energía, incluido el denominado hidrógeno azul que deviene de combustibles fósiles. Esta problemática en el trámite legislativo fue enfatizada por varios senadores y representantes, quienes hicieron alusión al desconocimiento de la participación ambiental y a la ausencia de un debate público.

En segundo lugar, la ley demandada incluye múltiples normas tributarias, entre ellas exenciones y contribuciones. De conformidad con la jurisprudencia constitucional y en función de la naturaleza de las normas, los presupuestos del trámite legislativo son estrictos<sup>2</sup>. En términos de la H. Corte, “*Tratándose de normas tributarias, el debate y, en particular, la exigencia de todos aquellos principios instituidos en garantía de la democracia -incluyendo el de publicidad- adquieren una particular dimensión*” (Sentencia C-481 de 2019, o. 47). A esto se le comprende como la *maximización de las exigencias* en su trámite.

En tercer lugar, en esta ley se afectó el *principio de separación y colaboración armónica entre los órganos del Estado*, que delimita sus *competencias* (C.P. 113). Lo anterior se materializa en el desconocimiento de parámetros concernientes a la *iniciativa legislativa*. De conformidad con los núm. 3 y 7 del artículo 150 y el 154 de la C.P. son de iniciativa gubernamental aquellos proyectos de ley relacionados con el *Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas*, al igual que con la estructura de la administración nacional; lo que incluye *sus objetivos y estructura orgánica*.

Por lo anterior, el Gobierno, tal y como lo establece el art. 208 de la C.P., debe obrar a través de los jefes administrativos de la respectiva dependencia. En igual sentido, de conformidad con el art. 154 Superior, para asuntos relacionados con los tributos, la *iniciativa legislativa* se halla en cabeza de la Cámara de Representantes. Como pasará a explicarse, estas disposiciones no se cumplieron en el trámite legislativo y se desconoció la competencia para darle inicio.

En cuarto lugar, en la ley se desconocieron los principios de *consecutividad e identidad flexible*, comprendidos en los artículos 157, 160 y 161 de la C.P. Según ellos, un proyecto -para ser ley de la República- debe cumplir ciertos requisitos. Ellos incluyen (a) superar cierto número de debates, que deben abordar con suficiencia, previa su publicidad, las temáticas de las que trata la norma; (b) La conformación de *comisiones accidentales de conciliación*, que son obligatorias y deben ser plurales, de conformidad con el *principio democrático*; y (c) la realización de informes que deben ser sometido a la aprobación de las Plenarias. Esto también se desconoció dentro del trámite legislativo que le dio origen a la ley demandada.

---

<sup>2</sup> Sentencias C-084 de 2018 y C-481 de 2019, entre otras.

En quinto lugar, en contravía de los *principios de participación y democracia*, se desconoció la *consecutividad* en los debates, pues se eludieron múltiples aspectos inescindibles de una *transición energética justa*. Desde las sesiones conjuntas, varios congresistas aluden a la falta de discusión en torno a los impactos ambientales de la producción del hidrógeno azul y de la aplicación de la técnica del *fracking* para la extracción de hidrocarburos no convencionales. Estos puntos no fueron respondidos por los ponentes ni el ministro. Senadores y representantes también mencionan que no hubo debate sobre la transferencia gratuita de activos para incidir en la prestación del servicio público de energía en zonas no interconectada; la falta de conocimiento del costo fiscal de los incentivos tributarios y la escasa participación social en un asunto que responde a obligaciones internacionales de Colombia, pero en especial a la garantía de un ambiente sano para las actuales y futuras generaciones.

La ausencia de estos debates fue incidida por el mensaje de urgencia del Gobierno de la República, pero en especial por un claro afán de tramitar con prontitud la ley, sin resguardar la instrumentalidad de las formas que buscan garantizar principios constitucionales. Esto es reiterado en la plenaria del Senado, así como en la de la Cámara, donde incluso se enfatiza en el desconocimiento del contenido material de varias proposiciones.

En sexto lugar, en el trámite legislativo no se dio un debate que distinguiera los motivos de los diversos impedimentos presentados, lo que vició la conformación de la voluntad del legislador como representación del interés general e incidió en el control que la ciudadanía debe ejercer sobre su quehacer.

Con la venia de la H. Corte, a continuación, se mostrará cómo estos aspectos constitucionales del procedimiento legislativo fueron desconocidos por el legislador, al igual que las normas del reglamento del Congreso que los desarrollan, y que vician la validez de la ley en comento. Estos puntos serán explicados en el numeral III de esta acción.

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

#### Introducción

El *concepto de violación* se sustenta en la transgresión de múltiples principios que rigen el procedimiento legislativo. Ellos son, (i) el *principio democrático*, por la afectación de la consecutividad, publicidad y deliberación del debate, que incide en su racionalidad; (ii) el *principio de pluralismo y participación* de minorías, ante la *ausencia de representación*, falta de *oportunidad de intervención* e *indebida conformación* de la comisión de conciliación; (iii) *el principio de separación y colaboración armónica* entre las ramas del poder público, que implica la interacción entre órganos públicos en las iniciativas legislativas y que se justifican por la especialización requerida en los temas de la Ley; y (iv) el *principio de instrumentalidad de las formas*, que requiere de una interpretación teleológica en el procedimiento legislativo y que “*traza una línea conceptual entre los vicios de trámite con entidad suficiente para declarar su inconstitucionalidad y las irregularidades que no tienen tal virtualidad*”

(sentencia C-481 de 2019, p. 40). Ellos se encuentran conexos y desarrollados en cuatro temas, que exponemos a continuación:

- a. desconocimiento de la consecutividad y publicidad;
- b. desconocimiento de parámetros de la conciliación;
- c. desconocimiento de la reserva de trámite en la iniciativa legislativa; e
- d. irregularidades en la discusión y resolución de impedimentos

En todo caso, como quiera que se trata de una ley que regula asuntos ambientales y tributarios, de conformidad con la jurisprudencia constitucional se debió respetar (v) el principio de la **maximización de las exigencias del trámite legislativo**, dada la naturaleza de la ley. Especialmente, en consideración del artículo 79 de la C.P., que garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que afecten al ambiente y que está ligado al principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que hace parte del *bloque de constitucionalidad*<sup>3</sup>, al igual que en el principio constitucional que demanda la representación en los asuntos tributarios.

## CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

### **A. El trámite legislativo de la Ley 2099 de 2021 desconoció los principios de consecutividad y publicidad**

Con el fin de cumplir con suficiencia y pertinencia la exposición de este cargo, a continuación, se identifican los contenidos normativos constitucionales, al igual que las omisiones en relación con *la elusión del debate* y las *proposiciones* presentadas por congresistas de la República durante el trámite legislativo, que no cumplieron con los requisitos materiales mínimos exigidos por la Constitución.

En este sentido, según la sentencia C-298 de 2016 los debates deben reunir seis (6) elementos para cumplir los requisitos constitucionales. Estos son: (a) darse entre un número mínimo de congresistas presentes para iniciar la deliberación; (b) responder a una mayoría necesaria para la adopción de la decisión; **(c) obedecer al carácter imperativo de ser absueltos en las comisiones y las plenarias;** (d) **cumplir con la necesaria publicidad del asunto** sometido a las discusiones; (e) desplegarse dentro de períodos mínimos que deben mediar entre los diferentes debates entre comisiones y plenarias para que exista reflexión (aunque esto puede alterarse por la solicitud del trámite de urgencia); y (f) finalizar tras una votación que requiere cierto cuórum.

---

<sup>3</sup> En lo pertinente, este principio plantea que las cuestiones ambientales deben contar con la participación de los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. Por esto, es un deber de los Estados fomentar y facilitar este derecho, que incluye la proporción de información accesible y pública.

Este principio, contemplado en los artículos 157, 160 y 161 de la C.P., así como en el 178 de la Ley 5<sup>a</sup>, está ligado al principio de *identidad flexible*. Ambos implican que los temas sobre los que versen los proyectos de ley deben ser abordados, con suficiencia y en su totalidad, en un número determinado de debates. En este sentido, la *identidad flexible* permite que las Comisiones y las Plenarias introduzcan modificaciones a los proyectos, siempre que estas sean conocidas, discutidas y, en caso de ser discrepantes, resueltas a través de comisiones de mediación<sup>5</sup>.

Como quiera que por debates se entiende “*el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación (...)*”<sup>6</sup>; el presupuesto mínimo es el conocimiento del objeto sobre el que se delibera, pero también que los asuntos sean materialmente abordados<sup>7</sup>.

Según la H. Corte, estas exigencias no se afectan por las solicitudes de trámite de urgencia presentadas por el gobierno y suponen la publicidad de *todos* los temas. En este sentido, en la sentencia C-481 de 2019, la Corte enfatizó que la diferencia entre un trámite ordinario y uno con mensaje de urgencia “*es únicamente que impone al Congreso términos más cortos para decidir, que el proyecto se vuelve prioritario excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, que habilita a las comisiones permanentes para deliberar conjuntamente, y que posibilita a las plenarias para debatir simultáneamente*” (p. 33).

Así las cosas, en el evento en que exista una solicitud de trámite de urgencia por parte del Presidente, los términos del procedimiento legislativo podrán reducirse, pero en todo caso exigen el conocimiento y publicidad de los asuntos objeto de regulación, al igual que su abordaje con suficiencia. Lo contrario atenta contra el *principio democrático*, que supone que las leyes respondan a la deliberación y reflejen la voluntad de las mayorías de los representantes políticos, una vez hayan sido confrontados diversos puntos de vista, incluidas las posiciones de las minorías<sup>8</sup>.

Las *proposiciones*, de conformidad con el principio de *identidad flexible*, son expresiones del dinamismo de los debates y se permiten. Pueden ser presentadas por cualquier congresista, y su contenido puede versar sobre la totalidad del articulado, así como solicitar la supresión, la modificación o la adición de las disposiciones del proyecto<sup>9</sup>. En todo caso implica que se tenga conocimiento sobre lo que se discute. Para ello, un presupuesto es la publicidad de los temas en cuestión, incluidas las proposiciones.

De esta manera, no existe debate si los congresistas desconocen de manera integral el objeto de éste o eluden los temas que se aborden. Votar un texto desconocido no se considera

---

<sup>4</sup> Artículo que, en lo pertinente, regula las modificaciones a que estén sometidas los proyectos de ley.

<sup>5</sup> Lo anterior ha sido desarrollado en múltiples providencias de la Corte Constitucional, entre ellas: C -121 de 2020, C-481 de 2019, C-112 de 2019, C-084 de 2018, C-585 de 2015, C-273 de 2011, C-225 de 2008, C-453 de 2006, C-760 de 2001 y C-737 de 2001.

<sup>6</sup> Art. 94, Ley 5<sup>a</sup> de 1992.

<sup>7</sup> Sobre la importancia del debate como presupuesto mínimo del trámite legislativo, la Corte se pronunció, entre otras, en las sentencias C-481 de 2019, C-084 de 2018 y C-760 de 2001.

<sup>8</sup> Sentencia C-121 de 2020.

<sup>9</sup> Artículos 160 a 162, Ley 5<sup>a</sup>.

válidamente como debate. Tan así que el mensaje de urgencia reduce el número de debates, pero no la relevancia de que los congresistas sepan sobre qué van a discutir gracias a la publicidad, y, en especial, que *efectivamente* lo hagan.

Bajo estos parámetros, la consecutividad de los debates pasa, necesariamente, por la publicidad del contenido de los proyectos de ley, pues no existe debate si no se conoce el objeto de éste. También transcurre por etapas que involucran a ambas cámaras del Congreso, en una manifestación del bicameralismo, de la colaboración armónica entre los órganos del Estado y de interacciones entre ellos como formas de control<sup>10</sup>.

Lo anterior abarca también la posibilidad de control popular en la gestión que se adelante dentro del Senado y la Cámara. Por esto, la publicidad en el trámite legislativo también tiene por finalidad que la *“ciudadanía pueda conocer el proceso de formación de las leyes y ejercer el control político que tiene sobre sus representantes”* (Sentencia C-481 de 2019, p. 43).

En este orden de ideas, toda proposición debe ser conocida de manera suficiente y precisa para que sea abordada y se conforme la voluntad de los representantes del pueblo. Por publicidad, las proposiciones deben ser leídas al menos dos veces. Esto busca garantizar el conocimiento del *objeto del debate* y está contemplado en los artículos 47 num. 3, 94, 112, 113, 115 y 125 de la Ley 5ª.

De particular relevancia es el primero de estos artículos, que dispone que es un deber del Secretario General de cada cámara *“dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos (...) que deban ser leídos”*; mientras que el artículo 125 enfatiza que, una vez cerrada la discusión, *“se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse”*. Por su parte, el artículo 113 establece que el sustento de la proposición podrá hacerse durante la discusión y no tendrá que hacerse en una constancia o de manera previa: *“(...) el autor de una proposición (...) la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla”* y el artículo 115 deja abierta la discusión incluso cuando una proposición de modificación es negada, pero la circunscribe a la disposición original.

Pues bien, si se analiza el procedimiento que siguió el proyecto que dio origen a la Ley 2099 de 2021, se observan múltiples **irregularidades en la publicidad**, en especial de las proposiciones, y **la elusión del debate** desde las propias sesiones conjuntas. Todas ellas afectan los principios constitucionales de *consecutividad e identidad flexible*. Lo anterior, conllevó a que no existiera, de manera previa al debate, durante el mismo y al momento de realizar las votaciones, el conocimiento de su objeto y resolución integral. A continuación, realizamos una breve descripción del trámite, donde se observan estos vicios.

De manera concreta, la falta de debate y publicidad afectó las proposiciones de diversos congresistas, que se vio impulsada por la presión constante para agilizar el procedimiento

---

<sup>10</sup> En este sentido, la sentencia C-760 de 2001 establece que el desconocimiento general del proyecto o de las proposiciones excluyen la posibilidad lógica del debate. Es, en la práctica, la carencia de objeto de discusión.

legislativo. Esto excluyó la posibilidad de deliberación democrática. Así, por ejemplo, la senadora Maritza Martínez, en una interpelación, propuso suspender la sesión conjunta de las Comisiones Quintas, celebrada el 2 de junio de 2021, pues tenía proposiciones y debían acudir a la plenaria<sup>11</sup>; mientras que al coordinador José Caicedo le piden premura en su exposición porque deben entregar el recinto<sup>12</sup>. Por su parte, tras aludir a problemas de conectividad, Teresa de Jesús manifiesta desconocer qué sucedió con una proposición que presentó y rechaza que *-sin consulta-* se pase como constancia a ser discutida en la respectiva plenaria<sup>13</sup>. Algo que no se materializó en ese ámbito.

Lo anterior evidencia que en la sesión conjunta del 2 de junio no se dio lectura a la totalidad de las proposiciones. Solo aquellas que no fueron avaladas fueron sustentadas por quienes las realizaban; mientras que no se conoce el contenido de aquellas avaladas o que, por decisión de la mesa directiva, pasaron como constancia.

La falta de debate sobre varios temas se manifiesta desde las ponencias negativas que se exponen en las comisiones conjuntas del 2 de junio<sup>14</sup>. Allí se menciona la falta de discusión sobre la comprensión del hidrógeno azul<sup>15</sup> y los impactos ambientales de su obtención y explotación, así como la declaratoria de utilidad pública de esta actividad y a la transferencia de activos<sup>16</sup>. También se alude a la falta de consenso con las comunidades y a la ausencia de aceptación social<sup>17</sup>, pero en especial a la ausencia de debate sobre el *fracking*<sup>18</sup>. Esto no es abordado por los ponentes, y mucho menos por el Ministro de Minas y Energía. A la par, tampoco es resuelto durante el resto del trámite legislativo.

Ahora bien, en esa sesión del 2 de junio, el senador Name alude a los artículos que no tienen proposiciones o que pasaron a constancias; estos son: 1, 2, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 32, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 47 y 48, pero advierte que se presentaron varias proposiciones más, incluido un artículo nuevo<sup>19</sup>. Nuevamente, esto se plasma como constancia para ser debatido en las plenarias lo que, como se verá, no se materializa con suficiencia.

En la plenaria del Senado, las ponencias negativas, en especial la del senador Londoño, se enfocan en dos ejes: la ausencia de participación ambiental, eludida por el mensaje de urgencia, y el uso del hidrógeno azul. En especial por la técnica de *fracking* relacionada con

---

<sup>11</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>. Minuto 2h:54, 25 a 2h:56:35.

<sup>12</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>. Minuto 1h: 58,00 (aprox).

<sup>13</sup> 3h:18, 30 (aprox).

<sup>14</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>. La ponencia negativa del senador Londoño empieza a partir del minuto 26:00,00 y culmina en 1h: 04.00 (aprox.). Por su parte, la del senador Robledo empieza en 1h: 04.00 y termina en 1h:23,00.

<sup>15</sup> Esto es reiterado por Londoño en 2h:42,40.

<sup>16</sup> Esto es reiterado por el senador Robledo, que se enfoca en el artículo 24. En sus términos, nadie se ha referido a ello (3h:14,11).

<sup>17</sup> Intervención Jorge Londoño: 2:42,00 a 2:48,00.

<sup>18</sup> Esto lo señala el representante Ortiz Zorro. 3h: 32, 45.

<sup>19</sup> 2h:54,05 a 2h:56,35(aprox.).

su obtención<sup>20</sup>. Estos aspectos no son abordados en el debate. De hecho, el senador Name, quien funge como ponente, no dice nada al respecto.

En la misma plenaria, el senador Name expone la ponencia positiva<sup>21</sup>. Menciona la existencia de 78 proposiciones que dejan como constancia. Por lo que no se conoce su contenido. Alude a proposiciones avaladas para los artículos 9, 11, 22, 25, 41, 49, 51, 52 y 55, pero solo lee la proposición de un artículo nuevo (el 14-1 que aborda la vigencia de incentivos tributarios y arancelarios por 30 años)<sup>22</sup>. Al respecto, la senadora Maritza Martínez interviene para señalar que desconoce en qué consisten las proposiciones avaladas<sup>23</sup>. En el mismo sentido, se pronuncian los senadores Gómez Jiménez, quien dice que “vota sí por *sugerencia* de un senador”, y el senador Lemos Uribe, quien arguye que “según mi jefe, el senador Name, voto sí”<sup>24</sup>. Esto muestra desconocimiento del contenido del debate.

Lo anterior, y en especial la intervención de la senadora Martínez, genera que el senador Name exponga, a grandes rasgos, de qué versan las proposiciones avaladas<sup>25</sup>. En sus palabras describe de qué tratan las proposiciones, qué adicionaron en párrafos, pero solo lee los artículos 22, 25 y 41, al igual que el artículo nuevo. Dentro de esta explicación no lee los artículos 51, 52 y 55, por lo que no se tiene conocimiento de ellos al momento de votarlos. Tampoco se hace lectura o defensa de las proposiciones no avaladas en la plenaria del Senado, relativas a la eliminación de los artículos 6, 7, 13, 21, 22, 23 y 24. Aun así, los artículos se votan en bloque: 16 votos a favor, y 69 en contra<sup>26</sup>.

Hasta aquí es claro que **se presentan varias manifestaciones de congresistas relativas a ausencia de conocimiento sobre el objeto del debate y es visible que no se dio lectura a ciertas proposiciones** para darles publicidad suficiente. Al respecto, la senadora Griselda Lobo resalta la insuficiencia del debate sobre el asunto, a pesar de versar sobre un tema ambiental, incluido el ingreso de tecnologías para la explotación de combustibles fósiles y beneficios tributarios inequitativos<sup>27</sup>. Por su parte, el senador Carlos Eduardo Guevara manifiesta inquietudes sobre los artículos 48 y 53, que modifican estructuras tarifarias y subsidios de gas y energía eléctrica<sup>28</sup>. Estas dudas no son resueltas por los ponentes o por el Ministro de Minas y Energía.

El senador Name solicita que se pongan en consideración los artículos que NO tienen proposiciones; lo hace dos veces, pero las lecturas no son coincidentes<sup>29</sup>. Es decir, además de las manifestaciones de desconocimiento y de la ausencia de lectura, aquellas lecturas sobre

---

<sup>20</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=zqpUhab5FwM>, a partir de 7:29,25 a 7:39.00.

<sup>21</sup> 8h:19,00 a 8h:42,00.

<sup>22</sup> 9h:39, 45. En concreto, el artículo regula la vigencia de los incentivos tributarios y arancelarios. Según él, la vigencia de los tratamientos fiscales preferenciales será de 30 años a partir del 1º de julio de 2021 para inversiones, bienes y servicios relacionados con esta Ley.

<sup>23</sup> En <https://www.youtube.com/watch?v=zqpUhab5FwM>, a partir de minuto 9:40:55 (aprox.)

<sup>24</sup> En <https://www.youtube.com/watch?v=zqpUhab5FwM>, a partir de minuto 9h:47:00

<sup>25</sup> 9h:41,50 (aprox.).

<sup>26</sup> 10h:13.00 (aprox.).

<sup>27</sup> 8h:45,00 (aprox.).

<sup>28</sup> 8h:49,20 a 8h:51, 00.

<sup>29</sup> 8h:43, 34 y 9h:03, 23.

los artículos donde no habría discrepancias NO son iguales, lo que muestra variaciones en el objeto del debate por una constante agilización del procedimiento. En la primera se mencionan los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54 Y 56; mientras que, en la segunda se excluyen los artículos 41 Y 49, y se incluye el 31. Estos artículos se aprueban con 69 votos a favor y 19 en contra en el Senado<sup>30</sup>.

A continuación, se incluyen los artículos 6, 7, 13, 21, 23 y 24, a los que se les negaron las proposiciones<sup>31</sup> y se piden excusas porque no se resuelven dudas en relación con los artículos 48 y 53, que ya fueron aprobados. A esto se suma que, hasta este punto, tampoco se han resuelto ni abordado las objeciones presentadas por el Senador Robledo relativas a la transferencia de activos y su costo fiscal. Los artículos se votan en bloque y se aprueban con 69 votos a favor y 16 en contra. El texto aprobado por el senado, proyecto de Ley 365 de 2020, se publica en la gaceta del Congreso número 693 del 18 de junio de 2021.

Es claro, en todo caso, que además de lecturas diferentes, ausencia de referencias expresas a los textos de las proposiciones y la mención insuficiente de su contenido, se presenta el **reiterado desconocimiento de asuntos y la elusión de temas** que, al responder a intervenciones de Congresistas, deberían ser abordados. Esto incide, como hemos señalado, en el objeto del debate, en el cual se observa una insistente pretensión de agilización del trámite, por encima del tratamiento de temas centrales a la transición energética.

En la Cámara de Representantes también se observan vicios que afectan la publicidad y la consecutividad e identidad flexible del contenido material del proyecto de ley. El trámite ante la plenaria de la Cámara empieza el 17 de junio de 2021; tras más de 10 horas de sesión se aborda el proyecto de ley 365 de 2020 (Senado) / 565 de 2021 (Cámara)<sup>32</sup>.

Se mencionan dos proposiciones de archivo. La primera es propuesta por los representantes Chacón y Ardila, que piden el archivo si no se clarifican aspectos relacionados con el cobro de las reconexiones de medidores inteligentes<sup>33</sup>. Como quiera que el coordinador ponente acoge esta proposición, se retira la solicitud.

La segunda es propuesta por el representante Jorge Gómez<sup>34</sup>, quien plantea 4 temas: (i) la propiedad del medidor de consumo y el responsable económico de su cambio, (ii) el hidrógeno azul, la emisión de gases de efecto invernadero y el *fracking*, (iii) la falta de debate público y la escasa participación popular, y (iv) el costo fiscal de los beneficios tributarios, de la transferencia de activos y la ausencia del informe del Ministro del ramo. Esta proposición de archivo es apoyada por el representante Pachón<sup>35</sup>, quien menciona que en la Comisión Quinta **se aplazó el debate sobre el *fracking* para abordarlo en este proyecto**<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup> 9h:20,00

<sup>31</sup> 9h:20,30.

<sup>32</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=CQ0xd4IYZwU> (A partir del minuto 10:34,00).

<sup>33</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=CQ0xd4IYZwU>; 10h:50,30.

<sup>34</sup> A partir de 11h:31,50

<sup>35</sup> 11h:49,30 a 11h:52,42.

<sup>36</sup> El resto de la sesión se encuentra en: <https://www.youtube.com/watch?v=W9zOL2zL-iE>

Estas cuestiones son ignoradas como objeto de un debate integral de la transición energética. Sin embargo, la proposición no es avalada y el informe para dar segundo debate al proyecto, se aprueba por 105 votos contra 20 por el no.

El secretario lista los artículos que no presentan proposiciones<sup>37</sup>, con el fin de que sean votados en bloque. Ellos son: 3, 8, 10, 17, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 56. Es decir, de un proyecto que consta de 56 artículos, 31 artículos no contaban con proposiciones, mientras que el resto -es decir, 25- generaban la necesidad de conocer con suficiencia su contenido para dar lugar al debate y, eventualmente, a la conciliación. Los primeros artículos son aprobados.

En un segundo bloque se aluden a los artículos que contaban con proposiciones, pero que se dejaron como constancias por los ponentes<sup>38</sup>. Se desconoce su contenido y no fueron leídas. Esto recae sobre los artículos 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 38, 50 que se aprobaron, como estaban en la ponencia, por 102 votos por el sí y 20 por el no. Nuevamente se observa una tendencia a agilizar el trámite por encima de abordar el objeto del debate.

La sesión en Cámara continúa el 18 de junio<sup>39</sup>. Aquí se deciden las proposiciones avaladas, que versan sobre los artículos 9, 11, 22, 25, 41, 49, 51, 52 y 55<sup>40</sup>. Antes de la votación se mencionan de manera general, pero no se alude a su contenido al ser de los ponentes, y se retira aquella atinente al artículo 11. Por un llamado de la Presidencia, para no cometer un error de procedimiento, se leen algunas de las proposiciones<sup>41</sup>. Estas son, las concernientes a los artículos 9 (sustitutiva), 22 (de eliminación), 25 (sustitutiva), 41 (aditiva), 49 (eliminación), 51 (modificación), 52 (eliminación de un apartado) y 55 (adición). Se procede a votar en bloque los artículos con ponencias avaladas, y los artículos 1, 11 y 15 como están en la ponencia. Se aprueban con 118 por el sí y 17 por el no.

A continuación, se ponen en consideración proposiciones no avaladas para los artículos 2, 4 y 5. En este punto también se hace visible la elusión del debate. En relación con el artículo 2º, los representantes Pachón<sup>42</sup> y Pizarro<sup>43</sup> toman la palabra y solicitan que se agreguen clarificaciones sobre el *fracking*, relativas a comprensión y proscripción de esta actividad. Esto es rechazado por el ponente Ballesteros porque, según él, esta técnica no hace parte del proyecto de ley y no responde a su unidad de materia<sup>44</sup>, a la vez que el representante Manzur aduce que se está buscando confundir a los demás congresistas y a la ciudadanía en general<sup>45</sup>, aunque acepta que el hidrógeno azul sí puede requerir formas extractivas que se presentan en los campos de petróleo<sup>46</sup>. Sobre este punto se solicita, por parte del Representante Rusiano

---

<sup>37</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=W9zOL2zL-iE> 0h:02,30.

<sup>38</sup> 0h:11,40.

<sup>39</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=BIIdYtgqq-sM> (a partir del minuto 4:50:00, hasta el minuto 9:29:10).

<sup>40</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=BIIdYtgqq-sM> 4h:52,00 aprox.

<sup>41</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=BIIdYtgqq-sM> 5h:02,24.

<sup>42</sup> Pachón la sustenta a partir de 5h:52,10.

<sup>43</sup> Pizarro la sustenta a partir de 6h:14,18.

<sup>44</sup> 5h:47,56 y 6h:00,00

<sup>45</sup> 5h:56,57.

<sup>46</sup> 5h:58,30 aprox.

Grisales, que se dé claridad porque existen inquietudes fundadas sobre la regulación del *fracking*<sup>47</sup>, lo que tampoco se hace. El representante Ballesteros, coordinador ponente, se limita a señalar que el *fracking* es una técnica que *no* tiene que ver con el proyecto y que se encuentra dentro de las bases del plan de desarrollo, que incluyen pilotos extractivos<sup>48</sup>.

De esta manera, se observa que existe una reiterada preocupación en relación con la técnica extractiva del *fracking*, pero que es claramente ignorada y eludida por los ponentes. En este sentido, frente a la proposición de la Representante Pizarro, el ponente Manzur plantea que resulta innecesaria una discusión profunda<sup>49</sup>. A la par, representantes Miranda y Talero piden claridad en relación con este tema, a lo que Ballesteros responde que se busca torpedear el trámite<sup>50</sup>.

Existen tres proposiciones no avaladas frente al artículo 4°. (a) Una que versa sobre el derecho a la consulta previa, autonomía y afectaciones a comunidades étnicas, propuesta por el representante De Luque y que es votada de manera negativa<sup>51</sup>. (b) Otra concerniente a una adición, presentada por el representante Pachón, para agregar el término “únicamente” en las declaratorias de utilidad pública e incentivos para actividades relacionadas con las energías renovables. En relación con la ausencia de debate de este tema, es dicente la constancia que deja el representante Pachón, relativa a que no se aborda, por parte de los ponentes, este asunto<sup>52</sup>. Y (c) una relativa a la definición de hidrógeno azul como fuente no convencional de energía, que pasa a constancia por ausencia del representante que la propuso.

Las votaciones negativas también se dan en relación con la proposición frente al artículo 5°, que buscaba evitar que los recursos de energía renovable fueran destinados al *fracking*<sup>53</sup>. Frente al particular, el representante Ballesteros elude el asunto y plantea que no es un proyecto que incluya esta técnica. Por esto se votan los artículos 2, 4 y 5 como están en la ponencia.

A continuación, en la misma Plenaria se abordan las proposiciones de artículos nuevos, no todos avalados por los ponentes<sup>54</sup>. Uno relacionado con incentivos de inversiones con una vigencia de 30 años y el otro atinente a los costos de los medidores. Frente al primero se presenta una oposición en virtud de la finalidad de los incentivos, que podrían servir para inversiones en fuentes no convencionales de energía, pero también en investigaciones de la técnica de *fracking* y en atención a la ausencia de aval por parte del Ministerio de Hacienda por versar sobre incentivos tributarios y arancelarios<sup>55</sup>. Sin embargo, ambos son aprobados sin mayor discusión.

---

<sup>47</sup> 5h:58, 40.

<sup>48</sup> 6h:01,05.

<sup>49</sup> 6h:18,00 a 6h:20,20.

<sup>50</sup> 6h:50,00.

<sup>51</sup> 6h:31,30.

<sup>52</sup> 6h:56,30.

<sup>53</sup> 7h:00,30 aprox.

<sup>54</sup> 7h:14,00

<sup>55</sup> 7h:51,55 aprox.

Efectuada esta votación se revisan proposiciones de artículos nuevos, que no son avalados por los ponentes. Solo se acepta uno presentado por la representante Goebertus, que habla del compromiso de 0 emisiones netas en hidrógeno verde y azul, por los deberes internacionales adquiridos por Colombia. Una inquietud que resalta la Representante es que la respuesta de Ballesteros no permite determinar o medir la compensación a través de la captura de gases de efecto invernadero, a pesar de partir de la explotación de combustibles fósiles<sup>56</sup>. También se plantea una adición por los representantes Orduz y Leal, quienes piden excluir beneficios tributarios para fuentes no convencionales de energía y señala que se está dejando abierta la posibilidad del *fracking* sin que sea discutida<sup>57</sup>. Esto es rechazado por la Plenaria, pero no es confrontado con argumentos.

A la par, tras las votaciones del título, intervienen el Ministro de Minas y Energías, al igual que el Viceministro, pero ninguno explica los artículos 48 y 53. El texto aprobado por la cámara solo se publica hasta el 13 de julio en la gaceta del congreso núm. 777 de 2021. Aun así, la conciliación y su informe se publica en las gacetas 699 de 2021 (del 18 de junio) y 709 del 19 de junio.

Además de lo anterior, otros aspectos a resaltar fuera de la elusión del debate y los problemas de publicidad son: el proyecto de Ley y su exposición de motivos fue publicado en la Gaceta del senado núm. 495 de mayo 25 y en la gaceta de la cámara 514 del 28 de mayo. El informe de conciliación es del 18 de junio, mientras que el texto aprobado por la Cámara de representantes solo se publicó en la Gaceta núm. 777 del 13 de julio de 2021. Esto implica que se dio curso a la conciliación sin la publicación del texto aprobado en cámara. Si no se conocía este último, se incumple con un presupuesto mínimo del debate, cual es conocer su objeto<sup>58</sup> (esto será abordado con más detalle en el siguiente acápite).

### *Conclusión*

De la anterior descripción es claro que el legislador desconoció formas que regulan la publicidad sobre proposiciones aprobadas y no aprobadas por la Comisión Conjunta y las Plenarias de las Cámaras, ya que no todas fueron leídas y su contenido expuesto. También es visible que en varias instancias del trámite legislativo se elude el debate en relación con múltiples temas centrales del objeto de regulación; como el *fracking*, posibles impactos ambientales de la explotación del *hidrógeno azul* -que incluye la generación de gases de efecto invernadero- o el costo fiscal de la transferencia de activos. Esto afecta el contenido del debate y constituye un vicio que incide en los principios de consecutividad e identidad flexible.

En todo caso, de conformidad con las normas constitucionales y el reglamento del Congreso, al igual que con la jurisprudencia de la Corte, la falta de debate afecta la creación de la ley, el desconocimiento de su objeto no permite la configuración de la voluntad de las mayorías, ni la deliberación pública sobre lo que se va a votar. Así mismo, impide el control ciudadano

---

<sup>56</sup> 8h:16,00 aprox, que se sustenta a partir del minuto 8h:20,50.

<sup>57</sup> 8:30,00 y 8:55,00 aprox.

<sup>58</sup> La sentencia C-481 de 2019

por ausencia de información y, en general, afecta todas las etapas subsiguientes del trámite legislativo, lo que desconoce el principio democrático.

### **B. El trámite legislativo de la Ley 2099 de 2021 desconoció los parámetros de la conciliación**

Las comisiones de conciliación son espacios donde se resuelven discrepancias entre las comisiones constitucionales y las plenarias de las cámaras del Congreso<sup>59</sup>; su naturaleza es accidental y deben cumplir la misión específica de resolver las divergencias que surjan respecto del articulado de los proyectos<sup>60</sup>. Es decir, son una forma de interacción interna del legislativo que, por mandato del artículo 161 de la C.P. y de los artículos 186 a 187 de la Ley 5ª, deben respetar el principio democrático, al igual que todas las formas y exigencias que lo resguardan, mientras cumplen tales funciones.

Esto implica, por una parte, determinada conformación y, por la otra, la publicidad de los asuntos sobre los que han existido discrepancias, así como claridad en la resolución adoptada. La finalidad de lo anterior persigue que el debate sea lo más racional posible, pluralista, transparente y culmine con la expresión de la voluntad mayoritaria de los representantes, sin perjuicio de la expresión de las minorías. Tales comisiones determinan el texto definitivo que será puesto a consideración de las plenarias de Cámara y Senado para su aprobación, lo que debe resguardar los principios de consecutividad e identidad flexible.

La H. Corte, en sentencia C-076 de 2012, determinó que el artículo 161 de la C.P. se desconoce si el informe de la conciliación no fue publicado, por lo menos, un día antes de aquel en el cual se realiza el debate de las Plenarias en el que se decide si se acoge o no la labor de la comisión accidental. En este sentido, en la sentencia C-298 de 2016, el Tribunal Constitucional expuso que la salvaguarda del principio de publicidad exige *“la publicación del informe de conciliación, con anterioridad al día de su discusión y votación”* (p. 88).

En la misma sentencia de 2012, también refirió que, en virtud del principio democrático, su conformación debe ser plural y en ella deben participar quienes han jugado un papel protagónico en los debates, con el fin de que *“puedan aportar en el camino para alcanzar el consenso respecto de las discrepancias existentes”* (sentencia C-076 de 2012, p. 39). En este sentido, si bien los presidentes de la cámara y el senado deciden discrecionalmente el número de los congresistas que conformarán la comisión accidental, existen ciertos parámetros que deben obedecer.

Al respecto, en la sentencia C-093 de 2018, la H. Corte abordó expresamente la conformación de las comisiones accidentales. Entre ellos, refirió tres elementos pertinentes para esta acción de inconstitucionalidad: (a) las calidades de los miembros, (b) la participación de las bancadas y (c) la obligación de publicación del informe. En cuanto a las calidades de los

---

<sup>59</sup> Sentencia C-481 de 2019.

<sup>60</sup> Sentencia C-298 de 2016, p. 87.

congresistas que la conforman y la participación de las bancadas, en esa providencia se enfatizó que aquellos deben pertenecer a diferentes bancadas.

Sobre lo anterior, en la sentencia C-141 de 2010 se indicó que “*en la conformación de las comisiones de conciliación se equilibra el conocimiento acerca del proyecto, sustento de la preferencia hacia el autor y quienes presentaron observaciones en plenaria para la integración, y el pluralismo político, la participación de las bancadas presentes en el congreso*” (p. 321).

De conformidad con lo anterior, el trámite legislativo adelantado en la conciliación de la ley demandada muestra dos vicios. El primero, relativo a la publicidad de la conciliación (que hace dudar incluso de su efectiva realización) y, el segundo, concerniente a la conformación plural de la comisión accidental para llevarla a cabo.

En cuanto al primero, en este caso, el informe de ponencia favorable para el proyecto de Ley 365 de 2020 (Senado) y 565 de 2001 (cámara) fue radicado el 18 de mayo de este último año, mientras que dos senadores (Jorge Eduardo Londoño y Jorge Enrique Robledo), quienes también fueron designados como ponentes, radicaron ponencia negativa el 28 de mayo de 2021, que se publicó el 31 de mayo en la Gaceta del Congreso núm. 533 de 2021. Esta última, como se describió en el apartado anterior de esta demanda, se sustentó en problemas relacionados con la participación ambiental, falta de información sobre la declaratoria de utilidad pública y con la inconveniencia del uso del *hidrógeno azul* para la transición, ya que usa combustibles fósiles.

El 11 de junio de 2021 se publicó en las Gacetas del Congreso núm. 632 y 628 el informe de ponencia mayoritaria para segundo debate<sup>61</sup>, mientras que el 16 del mismo mes se publicó, en la gaceta 662 el informe de ponencia negativa, presentada por los senadores Robledo y Londoño.

Es sobre la base de estas ponencias que se realizan las plenarias del Senado y la Cámara, adelantadas respectivamente el 16 de junio<sup>62</sup>, para la *cámara alta*, y los días 17 y 18 de junio de 2021 para la *cámara baja*. Como mostramos en el acápite anterior, existen múltiples artículos que debían ser sometidos a conciliación, dadas las discrepancias entre los textos aprobados en el Senado y en la Cámara, incluidas aquí proposiciones.

Sin embargo, **en contravía del mandato del artículo 161 de la C.P., el informe de la Comisión de Conciliación se presenta el 18 de junio, mismo día en que se debate el texto en la plenaria de la cámara baja**. Este informe de conciliación y el texto conciliado se publican en la gaceta del congreso 699 de 2021, al igual que en la 709 de 19 de junio. Es decir, el informe se publica el mismo día del debate de la Cámara de Representantes -no en las 24h previas como se debe- que terminó el 18 de junio, pasadas las ocho de la noche<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Congresistas: José David Name Cardozo, Didier Lobo Chinchilla, Nora María García Burgos y Alejandro Corrales Escobar.

<sup>62</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=zqpUhab5FwM>

<sup>63</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=BIIdYtgqg-sM>, 9h:16,00 minutos.

El 20 de junio, en plenaria del Senado se presenta el proyecto de ley con informe de conciliación<sup>64</sup>. El senador Name dice que el texto acogido es aquél aprobado en el Senado, al que se le suman dos artículos aprobados en la Cámara de Representantes<sup>65</sup>. Así, afirma que se aprobaron, sin modificaciones en ambas cámaras, los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54 Y 56. Mientras que las proposiciones presentadas en consenso, según él, con el gobierno, recaen sobre los artículos 9, 11, 22, 25, 41, 49, 51 y 52. Igualmente, menciona que se adhirió un numeral nuevo al artículo 14. Por esto, afirma que solo hay diferencias en el artículo 11 y en el artículo nuevo propuesto por la Cámara. El texto conciliado se aprueba con 66 votos por el sí y 24 por el no.

El mismo 20 de junio se presenta el texto conciliado para su aprobación por la Plenaria de la Cámara de Representantes<sup>66</sup>. El representante Ballesteros, conciliador de la cámara, lo lee y alude a que el texto de la Cámara fue acogido en su integridad, lo que difiere de las alegaciones del senador Name. Es decir, no existe claridad sobre los textos que efectivamente serán aprobados, su origen ni su contenido.

Lo anterior muestra desconocimiento, nuevamente, sobre el objeto del debate y el contenido de lo sometido a aprobación. A continuación, se refiere que se realizaron proposiciones a 8 artículos y uno nuevo del gobierno nacional y que se aprobaron 2 adicionales, por lo que se dan 3 artículos nuevos, para un total de 58 artículos dentro del informe de conciliación. Este texto se aprueba con 102 votos por el sí y 21 por el no, y es publicado el 13 de julio en la Gaceta del Congreso num. 777 de 2021.

En cuanto a **la conformación plural de la comisión accidental, esta no respondió al principio de pluralismo y, por lo mismo, afectó el principio de participación de las minorías**, que figura en el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 5ª y que demanda que estas últimas sean respetadas, participen y puedan expresarse. Por esto, en desarrollo del artículo 161 de la C.P., esta ley, en su artículo 187 regula la conformación de las comisiones accidentales y establece que deberán estar integradas por “miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión del proyecto, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias”. Esta exigencia impone, a su vez, que se asegure la representación de las bancadas. Sin embargo, el senador Name Cardozo pertenece al Partido de la U, mientras que el representante Ballesteros al partido Centro Democrático, que hacen parte de los partidos de gobierno.

No intervienen congresistas que realizaron proposiciones, ni quienes solicitaron el archivo del proyecto y mucho menos de bancadas representativas de minorías. Por ejemplo, la ponencia negativa, presentada por los senadores Londoño y Robledo el 28 de mayo de 2021, refieren varios puntos de relevancia constitucional, como la falta de participación y consulta

---

<sup>64</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=zUOVqgwhgw>

<sup>65</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=zUOVqgwhgw> 0h:35,10 (aprox.)

<sup>66</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=4w0BnVngzMs> 1h:15,30 (aprox.)

con la sociedad, pero también el incentivo en el uso de combustibles fósiles, que contraría una transición energética.

Nada de esto fue tenido en cuenta para la conformación de la comisión accidental, dentro de un trámite legislativo que pretendió ser agilizado de manera constante y donde se evadieron múltiples temas propuestos para debate, entre ellos ambientales y tributarios.

### *Conclusión*

El trámite legislativo de la ley demandada incumplió el deber de conformación plural de la Comisión de Conciliación. A la vez, la publicación del informe no se dio con antelación suficiente, dado que se hizo el mismo día del debate del texto en la Plenaria de la Cámara. Igualmente, es visible la falta de claridad sobre el texto efectivamente aprobado luego de la conciliación, su origen y contenido.

### **C. El trámite legislativo de la Ley 2099 de 2021 desconoció la reserva del trámite en la iniciativa legislativa**

Las iniciativas legislativas responden a ciertas interacciones y competencias constitucionales entre las ramas del poder público para dar impulso al trámite de todo proyecto de ley. Se entienden como la “(...) *facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación*” (Sentencia C-1707 de 2000, p. 9).

Si bien la *cláusula general de competencia* es del legislativo, para ciertos temas determinada cámara debe iniciar dicho procedimiento, mientras que, en otros, el impulso se halla en cabeza del gobierno<sup>67</sup>. Esto delimita la forma como puede comenzar válidamente el estudio de un proyecto de ley. Se justifica por la especialidad y representatividad, al igual que por la descentralización; como sucede en el ámbito de los tributos o en asuntos relacionados con la dirección política gubernamental o vinculados con la necesidad de una adecuada función pública.

Para este caso se trata de interacciones entre las cámaras del Congreso y el Gobierno nacional, lo que se relaciona con el principio de separación y colaboración armónica de conformidad con el artículo 113 de la C.P, pero también con la especialización institucional. Tratándose del ejecutivo, en términos de la sentencia C-1707 de 2000, se busca “*evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento (...) sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia*” (p. 10).

Según la sentencia C-031 de 2017, “*la iniciativa gubernamental desempeña un importante papel dentro de la estructura de los Estados democráticos, pues ella se convierte en uno de los medios con los que cuenta el Gobierno Nacional para buscar la realización de las funciones a cargo, especialmente, en lo que atañe al cumplimiento de los objetivos de política*

---

<sup>67</sup> Sentencia C-031 de 2017.

*pública trazados en el Plan Nacional de Desarrollo*” (p. 32). Esto conlleva una competencia exclusiva y privativa para radicar ciertas iniciativas en determinadas materias, incluidas aquellas que busquen ser reformadas, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 154 de la C.P.

Si bien se admite -de manera excepcional- la *coadyuvancia*<sup>68</sup>, es necesario que el gobierno tenga conocimiento y muestre consentimiento sobre los temas que se estén tramitando, lo que debe hacer a través de los jefes de la administración de la respectiva dependencia que maneja estos asuntos (artículo 208 C.P.). En términos de la sentencia citada, esto debe suceder *“siempre que dentro de sus funciones exista alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley”* (p. 34).

La coadyuvancia puede ser simple o compleja. La Corte ha entendido que este último caso *“(…) tiene ocurrencia cuando las materias sometidas a regulación demandan el concurso de dos o más carteras, evento en el cual la conformación del gobierno requiere de la coadyuvancia de todos los ministros”* (negrilla propia, sentencia C-031 de 2017). Lo mismo fue dicho en la sentencia C-177 de 2007, en donde se planteó que la presencia activa del ministro correspondiente en las sesiones del Congreso puede dar lugar a dicho aval, *“pero no cualquiera de ellos sino sólo de aquél cuyas funciones tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley”* (p. 24).

En cuanto a la iniciativa legislativa en materia tributaria, dentro de la interpretación dada por la H. Corte al último inciso del artículo 154, todas las temáticas relacionadas con asuntos tributarios así sean marginales, deben iniciar en la Cámara de Representantes. En la sentencia C-016 de 2016 se indicó que *“(…) cuando un proyecto de ley contiene algunas disposiciones tributarias, el trámite debe iniciarse en la Cámara de Representantes (...) o en su defecto, los preceptos de tal naturaleza deben desglosarse y ser tramitados separadamente, comenzando en esa célula legislativa”* (p. 128). Para ello debe atenderse al contenido sustantivo de las normas, así como a las repercusiones y su alcance en lo concerniente a las obligaciones contenidas en ellas<sup>69</sup>.

En la misma providencia, la H. Corte enfatizó que esto responde al principio de democracia representativa en materia tributaria y se trata de un *“(…) mecanismo a través del cual las entidades territoriales ejercen un control político sobre la articulación legal de sus intereses y potestades impositivas (...) de la nación”* (p. 129). Si bien el mensaje de urgencia del presidente, al hacer que las comisiones sesionen de manera conjunta, asegura la participación de la Cámara de Representantes, esto se da si ambas cámaras actúan en el primer debate y no si ya inició el trámite, y luego se convoca a esta última.

El proyecto que dio origen a la Ley 2099 de 2021 fue presentado en la Secretaría General del Senado, el 27 de noviembre de 2020. Versó sobre temas tributarios, ambientales y minero-

---

<sup>68</sup> La *coadyuvancia* supone actuaciones inequívocas que emanan del Gobierno, relacionadas con el trámite legislativo, que muestran su interés, participación y apoyo en materias cuyo origen dentro del procedimiento fue impulsado por alguna cámara, a pesar de corresponder a su competencia exclusiva. Es una forma de subsanación del vicio del desconocimiento de la iniciativa legislativa.

<sup>69</sup> Sentencia C-303 de 1999.

energéticos. Fue presentado por los senadores Name Cardozo, Lobo Chinchilla, García Burgos y Corrales Escobar, lo que muestra que la **iniciativa legislativa** fue **parlamentaria** y se halló **en cabeza de la cámara alta**.

El trámite continuó allí el 9 de marzo de 2021, dado que en la Comisión 5ª del Senado se realizó una audiencia pública<sup>70</sup> y *solo* tras un mensaje de urgencia (del 24 de marzo de ese año) se planteó la deliberación conjunta y, de ahí, la intervención de la Cámara de Representantes. La falta de concurrencia de esta última cámara es incluso mencionada por el coordinador ponente Caicedo<sup>71</sup>. En concordancia, la Secretaría General del Congreso, mediante resolución 089 de abril de 2021, autorizó la sesión conjunta de comisiones quintas y el 16 de abril se designaron ponentes.

Esto es relevante, porque **los diferentes temas sobre los que trata la ley cuentan con distintas iniciativas legislativas**. Unos radican en cabeza del gobierno, que, de conformidad con el artículo 208 de la C.P., tiene que actuar a través de los ministros, sus voceros y jefes de la administración en la respectiva dependencia. En los otros, al ser asuntos tributarios, la *competencia* para iniciar el trámite legislativo se halla en cabeza de la Cámara de Representantes.

Antes de describir las normas y sus correspondientes iniciativas legislativas, es importante recalcar que *materialmente* se trata de una norma que despliega el Plan de Desarrollo en relación con la transición energética<sup>72</sup>, que trata de temas minero-energéticos y ambientales, a la vez que tributarios, razón por la cual deberían haber intervenido los respectivos ministerios y no solo uno de ellos; esto es, el de Hacienda y Crédito Público, de Salud, el de Educación, el de Ambiente y el de Minas y Energía, precisamente por la especialización institucional.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 154 de la C.P. deben ser de iniciativa gubernamental las leyes que “decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. Al igual que aquellas sobre las que se refieren los numerales 3º y 7º”. Esto es la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas, junto a la determinación de la estructura administrativa nacional. Lo que abarca los objetivos y estructura orgánica de las entidades. En concordancia con lo anterior, el numeral 3º del artículo 150 de la C.P. establece que los asuntos con iniciativa legislativa gubernamental son:

---

<sup>70</sup> En la que en general intervinieron gremios interesados, pero no otros grupos sociales <https://www.youtube.com/watch?v=EJIMvolfi3o>. De hecho, tal y como se expuso en los acápite anteriores, una crítica constante dentro de las sesiones conjuntas y las plenarias responden a la falta de discusión pública del proyecto.

<sup>71</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ> 2h:14,05.

<sup>72</sup> Esto se observa desde el artículo 1º de la Ley en comento, que plantea que su objeto es “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía (...) en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, le reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético (...)”.

- A. *Plan de desarrollo e inversiones públicas*. El numeral 3° mencionado, contempla el Plan Nacional de Inversiones que haya de emprenderse o continuarse. Sin embargo, el artículo 12 de la Ley 2099 establece la obligación en cabeza del Gobierno de fomentar la autogestión fotovoltaica en edificaciones oficiales, especialmente aquellas destinadas a servicios educativos y de educación. Dentro de los debates parlamentarios no se presentó la intervención del ministerio de Educación o de Salud para avalar la iniciativa, contrariando este mandato constitucional.

Esta omisión también se presenta en relación con el artículo 30 de la Ley 2099, que adiciona un párrafo al artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, que trata sobre el Plan Nacional de Desarrollo, que amplía lo dispuesto en ese artículo a cualquier fondo público que destine recursos para la inversión de infraestructura eléctrica y ampliación de cobertura.

- B. De conformidad con el numeral 7° del artículo 150 de la C.P., las leyes que determinen la *estructura de la administración nacional*, lo que incluye sus objetivos y estructura orgánica, deben responder a una iniciativa legislativa gubernamental o, en su defecto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, contar con su aval.

El artículo 18 de la Ley 2099 radica en cabeza de la autoridad ambiental de licencias ambientales la competencia para concesión de aguas superficiales y/o subterráneas. Esto, sin la participación del Ministerio de Ambiente. Así mismo, el segundo inciso del artículo 29 delimita la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relativa a supervisar y vigilar los bienes que hayan sido transferidos a las entidades territoriales y que se encuentren depreciados. Lo que establece competencias sin que intervenga el gobierno.

Esto también sucede frente a las competencias que se fijan para la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que debe determinar, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2099, los reglamentos para las zonas no interconectadas (ZNI). En el mismo sentido y sin participación del Ministerio de Ambiente, el último inciso del artículo 38 de la Ley en comento fija en su cabeza, en conjunto con el Ministerio de Minas y energía, la reglamentación de un listado para el mejoramiento de infraestructura, al igual que de cambios menores o ajustes en proyectos relacionados con el servicio público de energía eléctrica.

A la par, el artículo 39, nuevamente sin aval del Ministerio de Ambiente, limita las competencias de la autoridad ambiental para la exigencia de los Diagnósticos de Alternativas Ambientales, que contempla la Ley 99 de 1993. Incluso dispone dar por terminados los procesos que se estuvieran adelantando antes de la vigencia de la Ley 2099.

Igualmente, el artículo 44 de la Ley 2099 se refiere a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y dispone que uno de sus integrantes será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero en el trámite legislativo sólo se intervino el

Ministerio de Minas y Energía, lo que es insuficiente para considerar que se contó con el aval del Gobierno Nacional.

- C. Según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 154 de la C.P., las normas que regulan *exenciones de impuestos, contribuciones y tasas* deben responder a la iniciativa legislativa del gobierno en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al menos contar con su aval. Esto se torna relevante en este caso, pues varios de los senadores y representantes alegan **la falta de debate y claridad sobre el impacto fiscal**. Por ejemplo, en la sesión conjunta del 2 de junio, el senador Robledo menciona la falta de informe sobre la transferencia gratuita de bienes y el costo fiscal<sup>73</sup>. Igualmente, en la Plenaria del Senado, se manifestaron inquietudes sobre modificaciones a la estructura tarifaria y de subsidios de gas y energía eléctrica, que no fueron resueltas ni por los ponentes, ni por el Ministro de Minas<sup>74</sup>. Mientras que la falta de información sobre el costo fiscal de la transferencia de activos es reiterada en la Plenaria de la Cámara, por el representante Gómez<sup>75</sup>. Este vicio se presenta en las siguientes disposiciones:

El artículo 8° contempla la reducción en la renta, por un periodo de 15 años como incentivo a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE); mientras que el artículo 9° establece la exclusión de impuesta a las ventas (IVA) para la adquisición de bienes y servicios para el *desarrollo* de aquellos, así como la gestión eficiente de energía. Esta misma línea es seguida por el parágrafo 2° del artículo 22, que establece beneficios de descuento de impuestos de renta y la exclusión del IVA y depreciación acelerada para las inversiones, bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono.

En el mismo sentido, el artículo 10° contempla incentivos arancelarios de importación para instrumentos de promoción de FNCE, que comprende la exención del pago de derechos arancelarios de importación de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados a labores de inversión y reinversión en tales proyectos.

Igualmente, el artículo 11 contempla, como promoción a las FNCE, incentivos contables de depreciación acelerada de activos, que cobija maquinarias, equipos y obras civiles. Tal tasa anual, que es nacional, se fijó en un 33.33%.

La Ley 2099 plantea, en el artículo 48, la generación de subsidios para menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible, que deben beneficiar a usuarios de menores ingresos. Esto también es una norma de iniciativa legislativa gubernamental o que requiere su aval. Lo que también es claro para el artículo 49, que establece exenciones a contribuciones previstas en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y en el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1992, y que abarca tanto a las empresas prestadoras del Servicio

---

<sup>73</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>, 0h:17,06 y 3h:14,11.

<sup>74</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=zqpUhab5FwM> 8h:49, 20 a 8h:51,00.

<sup>75</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=CQ0xd4IYZwU> 11h:31,50.

Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, como al consumo de energía eléctrica en las estaciones de carga de vehículos eléctricos.

La ley reconoce otra exención en el artículo 51, nuevamente, sin que participara el gobierno nacional en cabeza de los centros de salud, hospitales, clínicas y centros educativos y asistenciales que sean sin ánimo de lucro. En ellas debió participar el Ministerio de Salud.

Ahora bien, el debate conjunto de las comisiones quintas se realizó el 2 de junio de 2021<sup>76</sup>, luego de haberse iniciado el trámite en el Senado y celebrarse una audiencia pública y la ponencia negativa se rechaza por las mayorías. Frente a la ponencia positiva, como representante del gobierno, *solo* interviene el ministro de Minas y Energía -Diego Mesa- para solicitar el voto favorable de los senadores. En sus actuaciones no hay explicaciones de los artículos e incluso omite solventar las dudas en relación con los artículos 48 y 53, al igual que en relación con el costo fiscal.

Esta ponencia es aprobada: 10 votos en el Senado por el sí, 2 por el no, mientras que en la Cámara se dan 16 (o 18) por el sí y 2 por el no. Es claro entonces que el único jefe de la administración en su respectiva dependencia que intervino en una Ley, que aborda competencias de varias entidades y el futuro de varias generaciones, fue este Ministerio, pero no los otros, como el de Ambiente, y Hacienda y Crédito Público. Con esto se desconoce la necesaria coadyuvancia en una temática compleja que requería la intervención de todos los ministros involucrados, tal y como se estableció en la sentencia C-031 de 2017.

Además, al tratarse de temas tributarios, de conformidad con el inciso 4º del artículo 154 de la Constitución y el 143 del reglamento del congreso, el trámite debía iniciar en la Cámara de Representantes. Esto responde al bicameralismo, pero en especial a los mandatos de la democracia representativa, al control político de las entidades territoriales y a la representación territorial de los tributos, que responden al principio de descentralización y autonomía. Como se describió con anterioridad, esta no es una ley que aborde de manera marginal asuntos tributarios, sino que uno de los ejes en la pretendida transición radica en un manejo fiscal de actividades para incentivar su desarrollo. Lo cual se hizo sin resolver dudas atinentes al impacto fiscal, contrariando de paso el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

### *Conclusión*

En el trámite legislativo que dio origen a la Ley demandada se desconocieron formas atinentes a la iniciativa legislativa. En primer lugar, por versar sobre múltiples temas atinentes a la transición energética, no solo ambientales, sino concernientes a exenciones tributarias, **requería de la coadyuvancia compleja** del Gobierno; sin embargo, solo intervino el ministro de un ramo.

---

<sup>76</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>

En segundo lugar, al tratar sobre tributos, la iniciativa legislativa debía emanar de la Cámara de Representantes. Si bien es cierto que hubo mensaje de urgencia, éste se presentó luego de haberse iniciado el trámite legislativo y celebrado una audiencia el 9 de marzo de 2021<sup>77</sup>. Solo con posterioridad a ella intervino la Cámara de Representantes, lo que muestra su falta de concurrencia. De hecho, el coordinador ponente José Caicedo menciona que la Cámara no participó en la única audiencia pública, donde intervinieron sólo algunos gremios<sup>78</sup>. Esto es relevante, por cuanto, en asuntos tributarios, la representación democrática es calificada, tal y como se desprende de los artículos constitucionales y reglamentarios referidos.

#### **D. El trámite legislativo de la Ley 2099 de 2021 incurrió en irregularidades en la discusión y en la resolución de impedimentos**

Los impedimentos de los congresistas se hallan regulados en los artículos 182 de la C.P. y 291 y ss. de la Ley 5ª. Es su obligación manifestarlos y su fundamento son las tensiones entre su actuación, el interés general y el bien común. De no hacerlo quedarán sujetos a la Comisión ética y podrán perder su curul.

Los impedimentos se presentan cuando se da una concurrencia antagónica entre el interés particular y directo, por un lado y el interés público por el otro (sentencia C-1040 de 2005, p. 168). Las comisiones y plenarias respectivas son las competentes para resolverlos. En principio, se pueden votar en conjuntos y agrupar *si tienen causas similares* (sentencia C-1040, p. 188). Pero **los debates deben visibilizar de qué tratan para que los demás congresistas y la ciudadanía en general ejerzan control frente a cuestiones que pueden generar vicios en la formación de las leyes**. En todo caso, según la sentencia citada, los congresistas no pueden votar su propio impedimento.

En este caso hay impedimentos presentados en la sesión conjunta de las comisiones quintas, como aquel manifestado por la senadora Maritza Martínez y otros que se discuten en cada plenaria. El impedimento manifestado por la senadora Martínez es mencionado de manera genérica y se niega al ser votado<sup>79</sup>.

Aquellos impedimentos aludidos por senadores son puestos a consideración el 16 de junio. Son mencionados de manera somera, unos versan sobre familiares en primer grado de consanguinidad con intereses en proyectos de energía, otros de aportes de empresas mineras a las campañas. Solo son abordados hasta después de expuesta y decidida la ponencia negativa de Jorge Londoño. Son votados en dos bloques y solo se acepta el de la senadora Soledad Tamayo, pero no son desglosados o discutidos<sup>80</sup>.

Para el caso de la plenaria de la Cámara, también se presentan impedimentos que evidencian múltiples temas. Aquí sí son leídos. Algunos alegan beneficios o perjuicios que afectan

---

<sup>77</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=EJIMvolfi3o>.

<sup>78</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>, 2h:14,00 (aprox).

<sup>79</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yGmWOpqQvdQ>, 0h:17.00 aprox.

<sup>80</sup> Impedimentos de Soledad Tamayo, Abraham Giménez, José Alfredo Geneco, María del Rosario Guerra y Nicolás Pérez.

directamente a los congresistas o a parientes en 1º y 2º grado de consanguinidad<sup>81</sup>, intereses por inversiones e intereses por ser accionistas de Ecopetrol<sup>82</sup>. A pesar de las diferencias temáticas no se abordan en debates separados y se votan en bloque. El resultado es que se niegan con una votación de 94 por el no y 30 por el sí<sup>83</sup>.

### *Conclusión*

La resolución de los impedimentos presentados dentro del trámite legislativo que dio origen a la Ley demandada incumplió presupuestos constitucionales. No hubo publicidad sobre las causales invocadas en todos ellos, por lo que no fue imposible, tanto para la ciudadanía en general como para los congresistas, saber de qué trataban. A la par, el procedimiento legislativo se adelantó y abordó una ponencia negativa sin que varios de ellos fueran resueltos.

### **E. El trámite legislativo de la Ley 2099 de 2021 desconoció el principio de maximización de las exigencias del trámite legislativo**

Las omisiones en que incurrió el legislador, mencionadas en los acápite anteriores, así como la constante pretensión de agilizar el trámite legislativo, desconocieron el sentido de las diferentes etapas del procedimiento democrático de conformación de las leyes.

Esto transgredió el principio de instrumentalidad de las formas que, por los temas que aborda esta ley -que además de tributarios involucran el futuro ambiental de varias generaciones- demanda la maximización de las exigencias en su trámite. Sin embargo, es claro el actuar del legislador soslayó la participación democrática, la publicidad, el pluralismo, la separación de poderes y la colaboración armónica entre ellos para un asunto que, dentro del contexto de la crisis climática, demanda medidas urgentes de mitigación y adaptación que respondan a parámetros de participación y justicia en la transición energética.

## **IV. CONCLUSIÓN**

En virtud de los vicios expuestos en los anteriores acápite, los accionantes solicitamos a la H. Corte la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley demandada. Esto porque, de conformidad con el principio de instrumentalidad de las formas, afectaron la conformación de la voluntad de las mayorías, transgredieron el principio de consecutividad, e incidieron en el principio de publicidad en relación con el objeto del debate y, por lo mismo, en la discusión pública del proyecto de ley y sus respectivas proposiciones.

El objeto del debate se eludió en múltiples instancias, no se abordaron con suficiencia temas propuestos por los mismos Senadores o Representantes, inescindibles de la transición

---

<sup>81</sup> Jorquera Enrique Benedetti, Gustavo Londoño, Gabriel Santos y Gustavo Fuentes.

<sup>82</sup> Liliana Benavides.

<sup>83</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=CQ0xd4IYZwU> 10h:35,00 a 10h:49,30.

energética y se desconocieron garantías de transparencia en un asunto trascendental para Colombia en el contexto de la crisis climática. Por eso, la Ley 2099 carece de validez.

Igualmente, la conformación de la comisión de conciliación, la publicidad del contenido de los informes e incluso la exposición confusa de los textos que finalmente fueron aprobados en las Plenarias (en Senado aseguraron que respondían a los decididos por ellos, mientras que en la Cámara se dijo lo contrario), incidieron en la salvaguarda de los derechos de las minorías, y no garantizaron la transparencia y plenitud en el debate. Esto repercutió en el principio democrático.

El trámite legislativo desconoció el principio de reserva de iniciativa legislativa, no hubo aval pleno del Gobierno en asuntos de competencia de diferentes ministerios que requerían de coadyuvancia compleja. Por la agilización no se respondieron inquietudes relativas al *fracking*, al impacto ambiental de la explotación de hidrógeno azul o a los impactos fiscales de las medidas, y no se dio inicio al trámite en la Cámara de Representantes a pesar de contener temas tributarios.

Además, no hubo publicidad con relación a los móviles por los cuales se decidieron impedimentos disímiles de manera conjunta y se decidió sobre ponencias antes de haber sido resueltos, lo que también vició el control ciudadano sobre el trámite legislativo.

## V. PETICIÓN

En atención a lo expuesto anteriormente, los y las demandantes solicitamos a la Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** de la **Ley 2099 de 2021 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”**; esto, por haberse violado, durante el trámite legislativo, los artículos 79, 113, 150 (núm. 3 y 7), 154, 157, 160, 161, 182 y 208 de la C.P; al igual que los artículos 94, 112, 113, 114, 115 (núm. 3), 125, 142, 143, 145, 146, 157, 160, 178, 186-188 y 291 y ss. de la Ley 5ª que los desarrollan, y los principios enunciados a partir del acápite 2º de esta acción de inconstitucionalidad. Entre ellos de participación, pluralismo, democrático, separación y colaboración entre ramas de poder público e instrumentalidad de las formas.

## VI. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4. Además, los accionantes, en ejercicio de los derechos políticos contemplados en los artículos 40 y 242 (#1) y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, referimos con claridad y precisión el objeto demandado, el concepto de la violación y la razón por la cual este tribunal es competente.

Esto se hizo de manera específica sobre la totalidad de la Ley, así como determinados artículos, con pertinencia en cuanto al desconocimiento del orden constitucional y reglamentario, y con suficiencia para suscitar un debate ante la Corte. Tal y como se ha establecido en la sentencia C-1052 de 2001.

## VII. NOTIFICACIONES

JAVIER FRANCISCO ARENAS FERRO recibirá notificaciones en la carrera 28 # 46-72 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: [arenasfrancisco@hotmail.com](mailto:arenasfrancisco@hotmail.com) o a través del teléfono 3102240910

JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA y JOAQUÍN GARZÓN recibirán notificaciones en la calle 40 # 6-23 (Piso 6°), la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana en Bogotá y en los correos electrónicos: [jgarciaa@javeriana.edu.co](mailto:jgarciaa@javeriana.edu.co) y [joaquin.garzon@javeriana.edu.co](mailto:joaquin.garzon@javeriana.edu.co)

CAROLINA GARCÍA ROJAS y CARLOS ALBERTO BARRERA GUERRERO recibirán notificaciones en la calle 70 # 52-51, facultad de Derecho, Bloque 14, oficina 424 de la Universidad de Antioquia y en el correo electrónico: [semilleroestudiossobremineria@udea.edu.co](mailto:semilleroestudiossobremineria@udea.edu.co)

MAURICIO MADRIGAL recibirá notificaciones la Carrera 4ª # 15-51, Consultorio Jurídico Uniandes y en el correo electrónico: [m.madrigal@uniandes.edu.co](mailto:m.madrigal@uniandes.edu.co)

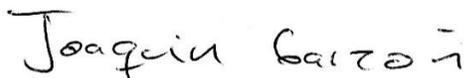
De los honorables Magistrados,  
Atentamente



JAVIER FRANCISCO ARENAS FERRO  
C.C. 80.093.096 de Bogotá.



JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA  
C.C. 75.091.192 de Manizales



JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS  
C.C. 1.016.011.881 de Bogotá



CAROLINA GARCÍA ROJAS  
C.C 1.036.945.056 de Rionegro



CARLOS ALBERTO BARRERA GUERRERO  
C.C 1.083.912.891 de Pitalito



MAURICIO MADRIGAL  
C.C 9.770.332 de Armenia

LEY No. 2099 **10 JUL 2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
OBJETO**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

**CAPÍTULO II**

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1715 DE 2014**

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

**Artículo 4.** Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el

uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

**Artículo 4.** Adicionase un artículo a la ley 1715 de 2014 con el siguiente texto Artículo 4-1. Importancia Estratégica. El Gobierno Nacional reglamentará la metodología y requisitos para el estudio y evaluación de las solicitudes para la declaratoria de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES) de los proyectos referidos en el artículo 4 de la presente ley.

**Artículo 5.** Adiciónense los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014:

23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FNCER.

24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH<sub>4</sub>) y que cuenta con un sistema de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.

**Artículo 6.** Adicionase el siguiente inciso al literal a) del artículo 8 de la Ley 1715 de 2014:

Para el caso de los autogeneradores de propiedad de productores de Petróleo y/o Gas Natural, estos podrán vender en el mercado mayorista, a través de empresas facultadas para ello, sus excedentes de energía que se generen en plantas de generación eléctrica que utilicen gas combustible.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

**Artículo 10.** Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía.

El FENOGE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

(a) Los recursos que nutran el FENOGE estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y

rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, en sustitución de los recursos que recibe del FAZNI, una vez se cree el FONENERGÍA, el FENOGE continuará recibiendo, cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia deberán permanecer en el patrimonio autónomo a fin de que sean invertidos para el cumplimiento de los objetivos del fondo.

(b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCE para la prestación de servicios públicos domiciliarios, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGE. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.

La financiación otorgada por el FENOGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.

Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGE deberán cumplir evaluaciones costo- beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

(c) El FENOGE podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGE podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.

(d) El FENOGE podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En estos casos, la gestión ejercida por el FENOGE deberá someterse a lo dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.

**Parágrafo primero.** Las soluciones y/o sistemas con FNCE para la prestación

del servicio de energía eléctrica financiados por el FENOGE podrán continuar siendo objeto de asignación de subsidios conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGE no financie dicho componente.

**Parágrafo segundo.** Las entidades estatales de cualquier orden, sometidas a la Ley 80 de 1993, podrán celebrar en forma directa convenios o contratos con el FENOGE para la ejecución de planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. Dichos convenios o contratos se considerarán contratos interadministrativos.

**Parágrafo tercero.** El FENOGE podrá crear, gestionar y administrar una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Exclusión del impuesto a las ventas – IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía – FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición

inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales – PROURE estarán excluidos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

**Parágrafo.** En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

**Parágrafo.** En el caso de acciones y medidas de eficiencia energética, deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

**Parágrafo.** En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 12.** Adicionase un numeral al artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, con el siguiente texto:

8. El Gobierno Nacional fomentará la autogeneración fotovoltaica en edificaciones oficiales, especialmente, dedicadas a la prestación de servicios educativos y de salud.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21. Desarrollo de energía Geotérmica.

1 La energía geotérmica se considerará como Fuente no Convencional de Energía Renovable - FNCER.

2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno nacional pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo con el fin de conocer el recurso geotérmico. Energético que será considerado para la generación de energía eléctrica y sus usos directos y sobre el cual se podrán exigir permisos o requisitos para el desarrollo de proyectos que propendan por el aprovechamiento del recurso de alta, media y baja temperatura.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica. Así mismo, este Ministerio, o la entidad que éste designe, será el encargado de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que haya lugar conforme a la presente Ley.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación, y los términos de referencia para obtener la licencia ambiental en los casos en que ésta aplique; en ningún caso se desarrollará en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP ni en contraposición de lo establecido en la Ley 1930 de 2018.

### CAPÍTULO III DEL RECURSO GEOTERMICO

**Artículo 14.** Adiciónese el artículo 21-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21-1. Registro geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía eléctrica. Además, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, podrá establecer condiciones especiales de registro para aquellos proyectos ya existentes de coproducción de energía eléctrica e hidrocarburos; adoptar las medidas necesarias para evitar la superposición de proyectos, dentro de lo cual podrá definir las áreas que no serán objeto de registro; y determinar las condiciones, plazos, requisitos y las obligaciones bajo las cuales los interesados obtendrán, mantendrán y perderán este registro.

**Parágrafo Primero.** El Ministerio de Minas y Energía podrá cobrar una contraprestación a los interesados en desarrollar proyectos de generación de energía eléctrica con geotermia por la delimitación de las áreas en las que dichos proyectos se adelanten, a través del Registro Geotérmico.

**Parágrafo Segundo.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, establecerá la información que deberán suministrar quienes deseen mantener el registro geotérmico. Dicha información será enviada a este Ministerio, o la entidad que éste designe, para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y el potencial geotérmico del país.

**Parágrafo Tercero.** Todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía geotérmica, deberá solicitar el registro geotérmico del que trata este artículo, sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que sean requeridos en materia ambiental.

**Artículo 15.** Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley 1715 de 2014, que quedará así:

Artículo 21-2. Sanciones. Artículo 21-2. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad

que éste designe, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes desarrollen actividades relacionadas con el desarrollo de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir del recurso geotérmico e incurran en las conductas señaladas en el siguiente artículo de esta Ley, según la naturaleza y la gravedad de la falta, así:

- 1- ) Amonestación.
- 2- ) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.
- 3- ) Multas de hasta ciento doce mil (112.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.
- 4- ) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará, aparte de los criterios prescritos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, lo siguiente: (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos establecidos para el desarrollo de los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica.

**Parágrafo Segundo.** Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de los otros regímenes sancionatorios que le sean aplicables.

**Artículo 16.** Adiciónese el artículo 21-3 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21-3. Conductas objeto de sanción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta ley y en las disposiciones normativas y reglamentos técnicos que regulen la actividad de exploración y/o explotación de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica, incluyendo entre estas:

1. Desarrollar actividades de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico sin el registro del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía;
2. No cumplir con los requerimientos de información y de datos conforme lo fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste delegue.
3. Desarrollar actividades de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico excediendo el objeto o la extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere el registro.
4. Provocar un daño al yacimiento geotérmico objeto de registro.
5. Incumplir las normas técnicas establecidas para este tipo de proyectos.
6. No desarrollar actividades una vez obtenido el registro geotérmico en las condiciones y plazos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 172 del Decreto Ley 2811 de 1974, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recurso geotérmico el calor contenido en el interior de la tierra, y el cual se almacena o está comprendido en las rocas del subsuelo y/o en los fluidos del subsuelo.

**Artículo 18.** Modifíquese el Artículo 176 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 176. La concesión de aguas superficiales y/o subterráneas será otorgada por parte de la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando ello aplique, dependiendo del tipo de uso del recurso geotérmico que se vaya a adelantar.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 177 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 177. Las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados, serán de cargo de quien realiza el uso y aprovechamiento del recurso geotérmico de contenido salino.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES SOBRE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA

**Artículo 20.** Desarrollo y uso de energéticos alternativos de origen orgánico y/o renovable. El Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Parágrafo. Para este fin, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar las condiciones para adelantar proyectos piloto, de carácter temporal, en los cuales establecerá los requisitos o exigencia de aspectos como: parámetros de calidad, régimen tarifario, condiciones de autorización para la acreditación como actor de la cadena de distribución de los combustibles y demás aspectos de regulación económica que sean relevantes para el fomento del uso alternativo de estos productos.

**Artículo 21.** Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

**Parágrafo Primero.** El Hidrógeno Verde y Azul les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

**Parágrafo Segundo.** Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde y Azul, gozarán

de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo Tercero.** El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGE podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOGE, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.

**Artículo 22.** Tecnología de captura, utilización y almacenamiento de carbono. El Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).

**Parágrafo primero.** Se entiende por CCUS, el conjunto de procesos tecnológicos cuyo propósito es reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO<sub>2</sub> generado a grandes escalas en fuentes fijas para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente.

**Parágrafo segundo.** Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono gozarán de los beneficios de descuento del impuesto sobre la renta al que se refiere el artículo 255 del Estatuto Tributario; exclusión de IVA de que trata el numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario depreciación acelerada establecido en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014. Para lo cual se deberán registrar los proyectos que se desarrollen en este sentido en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 y solicitar certificación de la UPME como requisito previo a la obtención de dichos beneficios.

**Artículo 23.** Apoyo a la investigación, desarrollo e innovación. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional diseñará la política pública para promover la investigación y desarrollo local de tecnologías para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y otras tecnologías de bajas emisiones.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional establecerá instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de investigación y explotación de minerales utilizados en la fabricación de equipos para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y reelectrificación de hidrógeno como medida orientada a diversificar la canasta minero energética.

**Artículo 24.** El Ministerio de Minas y Energía promoverá la reconversión de proyectos de minería e hidrocarburos que contribuyan a la transición energética. Para este propósito, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán diseñar mecanismos y acordar condiciones en contratos vigentes y futuros que incluyan e incentiven la generación de energía

a través de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE, el uso de energéticos alternativos, y la captura, almacenamiento y utilización de carbono.

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 2036 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. "Autorízase al Gobierno Nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, hidrógeno verde, los mares y el aprovechamiento energético de residuos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.

**PARAGRAFO 1º.** Los proyectos de inversión que tengan por objeto la generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) a los que se refiere el presente artículo de esta Ley podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías y deberán ser tramitados en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la Ley 2056 de 2020, de acuerdo a la normativa vigente. El Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento especial para la formulación de los proyectos a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO 2º.** Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables, tendrán como prioridad el sector rural y deberán contemplar los lineamientos de política energética establecidos en el literal a); numeral 1; del artículo 6º, de la Ley 1715 de 2014 y el apoyo institucional contemplado en el literal a) numeral 7 de la misma ley.

**PARAGRAFO 3º.** Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas tendrán como prioridad para contratación laboral, el recurso humano calificado y no calificado residente y/o competencias exigidas para la ejecución del mismo.

## CAPÍTULO V

### DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI

**Artículo 26.** Giro de recursos por menores tarifas. La Nación podrá girar al representante de la frontera comercial o prestador de las localidades, con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, los subsidios causados en las Zonas No Interconectadas, que hayan migrado al Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichas empresas reporten la información del consumo, costos de la energía y cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios.

Respecto de las zonas que hayan migrado al SIN estos subsidios también podrán reconocerse y pagarse hasta que la localidad migrada sea atendida por un prestador del SIN o hasta un término no mayor a dos años, lo que primero ocurra; las tarifas a tener en cuenta para la liquidación serán las dispuestas en

la regulación y los subsidios liquidados podrán ser priorizados para ser transferidos directamente a las empresas que compraron energía en el Mercado de Energía Mayorista - MEM para los prestadores ZNI migrados al SIN, para cubrir el costo de la energía eléctrica suministrada.

**Artículo 27.** Información para el giro de recursos por menores tarifas ZNI. La Nación podrá girar al generador o prestador de las localidades, con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, los subsidios causados en las Zonas No Interconectadas, siempre que dichas empresas reporten la información del consumo, costos de la energía, cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades y la información técnico comercial en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 142 de 1994.

**Artículo 28.** Confiabilidad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas - ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional -SIN mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Los costos asociados al uso de los activos de generación en estas localidades, que sean o hayan sido usados como respaldo para asegurar la prestación del servicio público domiciliario al que se refiere este artículo, podrán ser asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FONENERGIA, el IPSE, por las entidades territoriales y/o una combinación de estos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo.** Para el caso de los prestadores del servicio que atienden usuarios en Zonas no Interconectadas a través de Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales, el Ministerio de Minas y Energía reconocerá el monto de subsidios por menores tarifas, sin intereses, aplicados con anterioridad al año 2021 y que no hayan sido girados, siempre que se acredite que los usuarios recibieron el servicio. Dicha acreditación correrá por cuenta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien solo verificará que existan y se encuentren vigentes contratos de condiciones técnicas uniformes con los usuarios. Para el cálculo del subsidio del que habla el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía aplicará los cargos tarifarios aplicables al respectivo prestador y el régimen de subsidios vigentes al momento de promulgación de la presente ley.

**Artículo 29.** Transferencia de activos. El Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Zonas No Interconectadas y las entidades territoriales podrán transferir a título gratuito a las entidades territoriales o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible, de carácter público o mixto, el dominio de los activos asociados a la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, producto de proyectos desarrollados con recursos públicos, que se encuentren depreciados siempre y cuando el costo de inversión de estos activos no se incluya en el cálculo del costo de prestación del servicio de energía eléctrica o

gas combustible en las tarifas de los usuarios, en los siguientes casos: (i) Proyectos de gas combustible financiados o cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural o por el Presupuesto General de la Nación; (ii) Proyectos de gas licuado de petróleo – GLP distribuido por redes de tubería, financiados o cofinanciados con el Presupuesto General de la Nación o por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural; (iii) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del IPSE, el Presupuesto General de la Nación o con los fondos PRONE, FAER o FAZNI o el que lo sustituya; (iv) Proyectos y programas financiados o cofinanciados con recursos no reembolsables del fondo FENOGE; (v) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías; (vi) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos de los entes territoriales; o cualquier fondo o programa que los sustituya.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, deberá supervisar y vigilar que los bienes transferidos a través de lo establecido en este artículo sean utilizados para la prestación del servicio público correspondiente.

Artículo 30. Adiciónese un párrafo al artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, que quedará así:

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo, también aplicará respecto de cualquier fondo público que destine recursos para la inversión en infraestructura eléctrica y ampliación de cobertura.

**Artículo 31.** Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, la aprobación de las vigencias futuras, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, para las compras de energía eléctrica, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan.

**ARTICULO 32.** El Centro Nacional de Monitoreo – CNM estará a cargo del seguimiento y monitoreo de la operación de los activos de generación y distribución en las Zonas No Interconectadas – ZNI. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG determinará los reglamentos de operación en ZNI, los requisitos técnicos que deberán implementarse e incorporará en la regulación el esquema de remuneración de la actividad de seguimiento y monitoreo a cargo del CNM.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá designar al responsable de la operación

**ARTICULO 33.** Soluciones Híbridas. Modifícase el artículo 34 de la Ley 1715 de 2014 con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 34. SOLUCIONES HÍBRIDAS.** El Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica, especialmente, las que provengan de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) para la prestación del servicio de energía para las ZNI. Para esto se podrán aplicar apoyos de los fondos financieros establecidos así como del creado por medio de esta ley, según criterios definidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se dará prioridad a los proyectos Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o que estén incorporados dentro de los Planes de Energización Rural Sostenible a nivel departamental y/o regional a fin

de incentivar la metodología elaborada para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Manteniendo los criterios tarifarios en la ley 143 de 1994, se dará prioridad en la entrega de energía a la que provenga de fuentes locales de generación eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía FNCE.

**Artículo 34.** Cuando exista infraestructura construida con recursos del Ministerio de Minas y Energía o del IPSE, siendo administrada y operada por prestadores del servicio de energía eléctrica o gas combustible sin que la entrega se haya efectuado mediante un contrato de aporte, se concederá un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades propietarias de la infraestructura y las empresas prestadoras suscriban el correspondiente contrato de aporte en el cual, además de la condición prevista en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, se incluya el cumplimiento de niveles de prestación del servicio y de reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos, como presupuesto para la continuidad de dicho contrato. Si vencido este plazo, la empresa no ha suscrito el contrato, el Ministerio de Minas y Energía o el IPSE podrán disponer del porcentaje de la infraestructura del que sea dueño, para ser entregada a otro prestador.

**Parágrafo.** En adelante, en los contratos de aporte de los que trata el artículo 87.9 y el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulen la materia, y se podrá pactar el cumplimiento de niveles de prestación del servicio, la transferencia de propiedad en los términos del artículo 29 la Ley 142 de 1994, el reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI y cualquier otra disposición tendiente a garantizar la continuidad y la calidad de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios, cuya vigilancia y control estará en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 35.** Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas-ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Con el fin de garantizar a los usuarios de sistemas individuales de generación en la ZNI, un servicio de energía eléctrica continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación el servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la viabilización de los proyectos.

#### CAPÍTULO VI

#### FOMENTO A PROYECTOS DE SECTOR ENERGETICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 36.** Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará de la siguiente manera:

**Parágrafo segundo.** Para los proyectos destinados a la prestación del servicio público de generación, transmisión o distribución de energía, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la ley 56 de 1981.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios y causales de improcedencia para la expedición del acto administrativo al que se refiere este artículo.

**Parágrafo tercero.** El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.

**Artículo 37.** Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

ii. Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

**Artículo 38.** Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público.

Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura declarados de utilidad pública e interés social, podrán aplicar lo

dispuesto en el Capítulo 1, Título IV y en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013 en los términos dispuestos en este artículo.

Para efectos de la aplicación extensiva de los artículos de la Ley 1682 de 2013 a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que esta se predica de las obras o proyectos de construcción, desarrollo, mantenimiento, rehabilitación o mejora de infraestructura de energía eléctrica.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá: (i) los proyectos a los que se les podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo; (ii) la entidad responsable de la imposición de las servidumbres y; (iii) todo lo necesario para dar aplicación de estos artículos a los proyectos de energía eléctrica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el listado de actividades de mejoramiento de infraestructura, así como el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos.

**Parágrafo primero.** Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley 1682 de 2013 a las que se refiere el presente artículo en la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica, cuando aquellas se refieran a la entidad estatal se entenderá por esta al propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, sin importar que se trate de una entidad pública, privada o mixta.

**Artículo 39.** Activos de conexión para la transición energética. La autoridad ambiental competente no exigirá la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA del que trata la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional, de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos de conexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En los casos en que antes de la expedición de la presente ley uno o varios proyectos a los que se refiere este artículo estén en cualquier etapa del proceso relativo al Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, la actuación se dará por terminada y se pasará a la siguiente fase del licenciamiento ambiental.

**Artículo 40.** Desarrollo de proyectos en el Sistema de Transmisión Regional – STR. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realizan la actividad de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán a través de convocatorias públicas desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR), siempre que el operador de red no manifieste interés.

**Artículo 41.** Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la

atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.

El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, cuyas funciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) miembros del Gobierno nacional y tres (3) miembros independientes designados por el Presidente de la República, de reconocido prestigio profesional o académico.

Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) indicado en los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.

El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA y su administración será el de derecho privado y sus recursos serán inembargables.

**Parágrafo Primero.** La infraestructura objeto de las inversiones en planes, programas o proyectos podrá ser cedida a cualquier título a los beneficiarios de los mismos, siempre que exista aprobación del Consejo Directivo, previo concepto que así lo justifique del Director Ejecutivo. Cuando así se determine, en los contratos que celebre el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA se dejará expresa la obligación del beneficiario de recibir la infraestructura, indicando el título bajo el cual la recibe y las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo.

**Parágrafo Segundo.** El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Especial Cuota Fomento Gas Natural (FECFGN), creado por la Ley 401 de 1997.

**Parágrafo Transitorio.** Hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este Capítulo y el FONENERGÍA entre en operación, se aplicará lo

establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA. Los activos desarrollados con recursos del FAER, FAZNI, FECFGN y PRONE de propiedad del Ministerio de Minas y Energía serán cedidos a FONENERGÍA. Antes de la entrada en operación del FONENERGÍA el Ministerio de Minas y Energía deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario a que haya lugar, del FAER, FAZNI, FECFGN y PRONE.

Una vez se encuentre en operación el FONENERGÍA, los fondos que sustituirá dejarán de existir.

Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGÍA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo, y una vez esté operando el FONENERGÍA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.

Hasta que no esté constituido y operando el FONENERGÍA, los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el FENOGE.

**PARAGRAFO TRANSITORIO 2.** Hasta tanto el FONENERGIA entre en operación, el Ministerio de Minas y Energía podrá asignar áreas de responsabilidad a prestadores del servicio público de energía eléctrica para la ejecución de programas de ampliación de cobertura mediante mecanismos contractuales que viabilicen la vinculación de capital privado y la asignación de recursos del FAER y FAZNI a través de vehículos financieros que permitan desembolsos periódicos durante la vigencia del contrato y la entrada en operación anticipada de infraestructura.

**Artículo 42.** Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 401 de 1997, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Hasta tanto el FONENERGÍA entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido construidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos.

**Artículo 43.** Certificados para beneficios tributarios. La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME será la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte, para efectos de la obtención de los beneficios tributarios y arancelarios.

**Parágrafo.** La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la lista de bienes y servicios para las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte.

Dicha lista se elaborará con criterios técnicos y deberá tener en cuenta los estándares internacionales de calidad. Para mantener actualizado el listado, el público en general podrá solicitar ante la UPME su ampliación allegando una relación de los bienes y servicios a incluir, junto con una justificación técnica, lo anterior de conformidad con los procedimientos que la UPME establezca para tal fin.

## CAPÍTULO VII INSTITUCIONALIDAD EN EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**Artículo 44.** Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz pero sin voto

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva

**Parágrafo 1.** Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o

asesor por un período igual o superior.

**Parágrafo 2.** Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.

**Parágrafo 3.** Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.

**Parágrafo 4.** Los expertos no podrán ser elegidos cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

**Parágrafo 5.** Informe semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación.

**Artículo 45.** Promoción de Planes, Programas y Proyectos por parte del IPSE. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE, estará facultado para estructurar, presentar y viabilizar ante fondos públicos que hagan inversiones en el sector eléctrico, tales como FENOGE, FONENERGÍA, entre otros, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a promover, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.

**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por:

- a) Un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional,
- b) Dos representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional,
- c) Un representante de las empresas generadoras con una capacidad instalada inferior al 1% del total nacional,
- d) Un representante de las empresas que generen de forma exclusiva con fuentes no convencionales de energía renovable,
- e) Dos representantes de la actividad de transmisión nacional,
- f) El Gerente del Centro Nacional de Despacho,
- g) Dos representantes de la actividad de distribución que no realicen prioritariamente actividades de generación,
- h) Un representante de la demanda no regulada y,
- i) Un representante de la demanda regulada.

**Parágrafo.** Todos los integrantes del CNO tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 47.** Modifíquese una definición del artículo 11 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

(...)

Mercado mayorista: es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que vendedores y compradores intercambian energía y potencia en el sistema interconectado nacional, con sujeción al Reglamento de Operación.

#### **CAPÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 48.** Modernización del régimen de subsidios de energía eléctrica y gas combustible.

Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible a usuarios de menores ingresos liquidados por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente, se implementarán medidas que permitan utilizar la información socioeconómica de los usuarios y las personas como parámetro de asignación, priorización y focalización de los subsidios.

**Parágrafo.** Los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá exceptuar la aplicación del artículo 99.3 de la Ley 142 de 1994, y demás que resulten incompatibles.

Artículo 49. (ELIMINADO)

**Artículo 49.** Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la

energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.

**ARTÍCULO 50.** Transporte Terrestre Automotor de Carga y Público de Pasajeros. El Gobierno nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos de bajas y cero emisiones en el transporte terrestre de carga y pasajeros, masivo e individual, cuando se requiera el reemplazo de vehículos o aumento de capacidad transportadora.

Como medida transitoria, para reducir la dependencia de combustibles líquidos fósiles, se promoverá el uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de este artículo, el Gobierno nacional deberá definir programas y crear incentivos adicionales que permitan fortalecer los programas de modernización del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte.

**Artículo 51:** Modifíquese el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

**Artículo 53.** Formación para el empleo. El Gobierno Nacional, a través del SENA, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Educación, promoverá programas de Formación para el Empleo mediante la oferta de programas de formación, educación técnica y profesional para promoción y desarrollo de competencias técnicas y profesionales en los sectores relacionados con las Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.

**Artículo 54:** Sello de Producción Limpia. Créese el Sello de producción limpia, con el fin de incentivar el uso de fuentes no convencionales de energías renovables en las empresas e industrias; el cual será asignado a todos aquellos que utilicen únicamente fuentes no convencionales de energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética. La asignación o renovación del Sello se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida por el Ministerio de Minas y Energía. Para la obtención del Sello de Producción Limpia se deberá registrar el aporte en reducción del GEI en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero (RENARE).

**Artículo 55.** Adiciónese un artículo 14-1 en el Capítulo III "INCENTIVOS A LA INVERSION EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGIA" de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

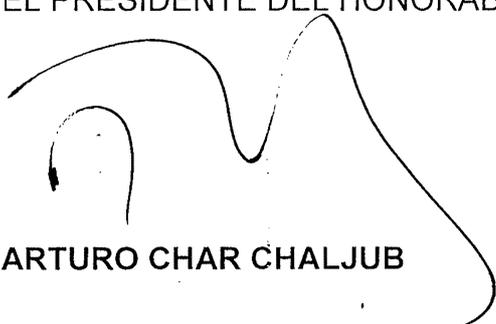
Artículo 14-1. Vigencia de los incentivos tributarios y arancelarios. Los beneficios tributarios y arancelarios y los tratamientos fiscales preferenciales que se deriven de lo establecido en el presente Capítulo continuarán vigentes por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 1° de julio de 2021. Una vez cumplido dicho plazo, las inversiones, bienes, servicios y supuestos de hecho objeto de los beneficios aquí establecidos tendrán el tratamiento tributario general y no gozarán de tratamientos tributarios especiales.

**Artículo 56:** Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes de los que trata la presente ley. De ninguna manera este costo podrá ser trasladado al usuario en la facturación o cualquier otro medio.

**Artículo 57.** Cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de Colombia en materia de reducción de emisiones. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de esta Ley, así como toda tecnología de captura utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) al que se refiere el artículo 22 de esta Ley, tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.

**Artículo 58. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 173 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 15 de la Ley 2069 de 2020.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



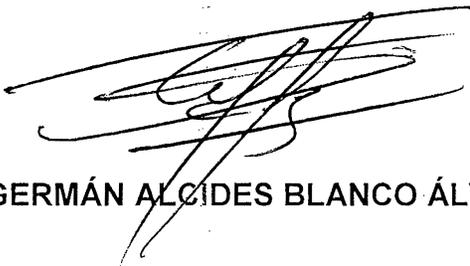
ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



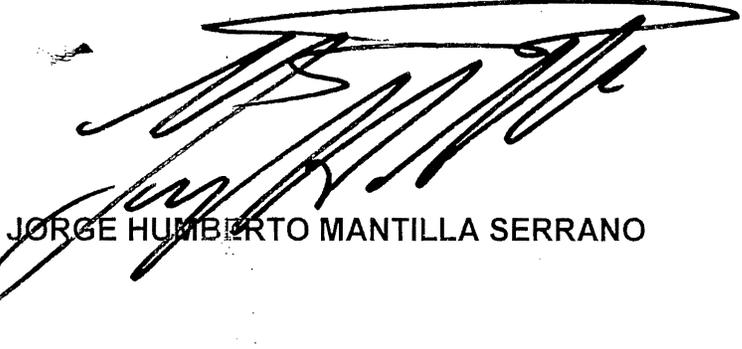
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



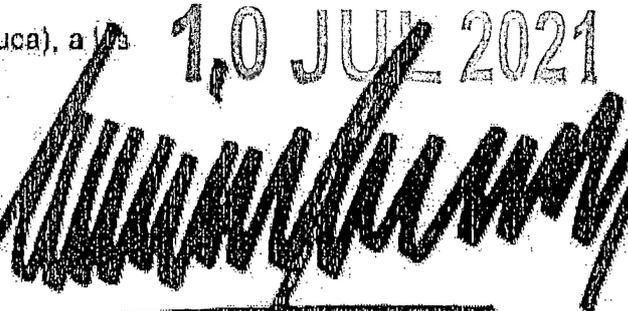
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 2099 10 JUL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Candelaria (Valle del Cauca), a los 10 JUL 2021



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

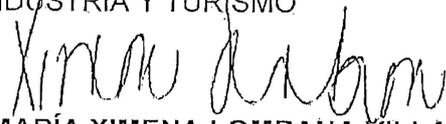
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,



DIEGO MESA PUYO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



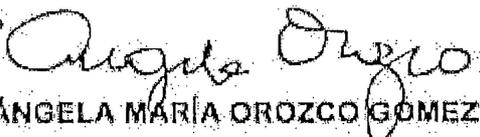
MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO